


VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 3
DEL 14 DE JUNIO DE 2016

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.	


Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias

La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

Artículo 40. Faltas disciplinarias graves

Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

- I.** La participación activa en disturbios;
- II.** Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- III.** Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad;
- IV.** La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;
- V.** La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- VI.** Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;
- VII.** Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;
- VIII.** Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

- IX.** Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;
- X.** Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario;
- XI.** Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y
- XII.** Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.

Si alguna de las conductas previstas en el presente artículo llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

Artículo 41. Sanciones Disciplinarias

La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:

- I.** Amonestación en privado o en público;
- II.** Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro;
- III.** Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones;
- IV.** Restricción temporal del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V.** Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos;
- VI.** Restricción temporal de las horas de visita semanales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia.

Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

La imposición de medidas disciplinarias deberá ser comunicada al organismo público de protección de los derechos humanos competente.

Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias

Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.

Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida.

Artículo 43. Restricciones al Aislamiento

El aislamiento temporal no será motivo de restricción o impedimento para la comunicación con el defensor en los términos de esta Ley.

En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del Centro Penitenciario no procederá el aislamiento.

Artículo 44. Atención Médica durante Aislamiento

La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de su defensor, los organismos de protección de los derechos humanos, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo.

Artículo 45. Examen Médico

El Centro Penitenciario deberá realizar a las personas privadas de la libertad un examen médico antes, durante y después del cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Capítulo IV De la Imposición de Sanciones Disciplinarias

Artículo 46. Debido proceso

Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

Artículo 47. Notificación de sanción

El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

Artículo 48. Impugnación de resoluciones

Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.


Capítulo V Traslados

Artículo 49. Previsión general

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.

Artículo 50. Traslados voluntarios

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.	

acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada.

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Artículo 51. Traslados involuntarios

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.


En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.

Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.	

- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.

Artículo 53. Limitaciones al traslado de mujeres privadas de la libertad

Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro Penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez.

Artículo 54. Traslado Internacional de personas sentenciadas

Las personas sentenciadas de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, así como las de nacionalidad extranjera que hayan sido sentenciadas por autoridades judiciales mexicanas del fuero federal o local, podrán ser trasladadas a sus países de origen o residencia, en términos de los tratados o convenciones internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

La falta de tratado, no impedirá dar curso a una solicitud de traslado internacional de personas sentenciadas. En estos casos, el trámite correspondiente se efectuará bajo el principio internacional de reciprocidad, bajo las siguientes bases:

- I. Que la persona sentenciada otorgue y exprese libremente su deseo y consentimiento a ser trasladado a su país de origen.
- II. Que sean nacionales del país al cual desean ser trasladados.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

- III.** Que la sentencia se encuentre firme, es decir que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la misma esté pendiente de resolución.
- IV.** En caso de haber sido sentenciados a pena pecuniaria, esta haya sido liquidada, o exista acuerdo de prescripción de la misma. Asimismo, de haber sido condenadas a reparación de daño, este debe estar finiquitado o prescrito.
- V.** Que la pena que falte por cumplir a las personas sentenciadas al momento de su petición de traslado sea de por lo menos 6 meses.
- VI.** Que el delito por el cual fueron sancionados en México también se encuentre contemplado y sancionado en su país. Lo cual no significa que sea contemplado en los mismos términos o condiciones, sino que genéricamente se encuentre tipificado y sancionado por una ley del país de traslado.
- VII.** Que el traslado contribuya a la reinserción o reintegración de las personas sentenciadas en la vida social.
- VIII.** Que no exista procedimiento penal o de extradición pendiente en contra la persona sentenciada.

Para este procedimiento se entenderá como Estado Trasladante, aquel Estado en el que la persona fue sentenciada y Estado Receptor, aquél al cual desea ser trasladado.

El Ejecutivo Federal determinará la autoridad Coordinadora entre el Estado Trasladante y el Estado Receptor para la tramitación del procedimiento de traslado, salvo que el Tratado o Convención aplicable establezca disposición en contrario.

Artículo 55. Competencia para la resolución de un Traslado Internacional de Personas sentenciadas

Cuando la solicitud de traslado sea presentada por un extranjero que fue sentenciado por una autoridad judicial mexicana, corresponderá conocer y resolver de la petición de traslado al Juez de Ejecución del centro de reclusión donde se encuentre físicamente la persona sentenciada o, en su caso, el de la jurisdicción de emisión de sentencia.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Tratándose de solicitudes de traslado de ciudadanos mexicanos en el extranjero, será competente para conocer y resolver de la petición que se trate la Autoridad Penitenciaria competente, quien de resolver procedente el traslado también señalará el lugar de reclusión al cual deberá ingresar la persona trasladada y una vez ingresado al Centro Penitenciario lo hará del conocimiento inmediatamente del Juez de Ejecución competente para iniciar el procedimiento de ejecución de acuerdo con esta Ley.

En todo trámite de traslado internacional de sentenciados, la autoridad correspondiente que conozca del caso, únicamente verificará que se sigan las formalidades y requisitos que establece el tratado o convención aplicable y de no existir éste, los requisitos del artículo anterior.

Una vez resuelta la procedencia de traslado, el Ejecutivo Federal, llevará a cabo las gestiones y logística necesarias para materializar y ejecutar el traslado correspondiente.


Artículo 56. Prioridades en caso de Traslados Internacionales

Cuando exista anuencia para trasladar a diversas personas a la vez y no sea posible realizar de manera material o inmediata todos los traslados en un mismo acto, se dará prioridad a aquellos casos en los que se compruebe que el traslado impera inmediatez por una cuestión humanitaria tratándose de enfermedad grave o terminal de la persona sentenciada o de alguno de sus familiares consanguíneos en línea directa de primer y segundo grado ascendiente y descendiente.

Artículo 57. Competencia de controversias con motivo de traslados nacionales

Las controversias con motivo de los traslados nacionales podrán ser conocidas por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario de origen o por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario receptor competente, a prevención de quien conozca primero del asunto.

En el caso de traslados internacionales, será competente el Juez de Ejecución con jurisdicción en los Centros Penitenciarios donde se encuentre la persona privada de la libertad o, en su caso, el de la jurisdicción donde se hubiere dictado la sentencia correspondiente, a elección de la persona privada de la libertad, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se establezca en el tratado aplicable.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

Las mismas reglas de competencia se observarán en relación con las personas inimputables sujetas a medidas de seguridad en los establecimientos previstos en la ley.

Capítulo VI

Ingresos, Visitas, Revisiones Personales y Entrevistas en los Centros Penitenciarios


Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos

Las normas reglamentarias establecerán las provisiones para facilitar a los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como al Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, el acceso irrestricto al Centro Penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad.

Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.

Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa.

Se deberá establecer las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación, así como las condiciones en las que los representantes de organismos privados y civiles de protección y defensa de los derechos humanos podrán acceder a entrevistar o documentar lo que consideren necesario, pudiendo mediar para ello una petición expresa de la persona privada de su libertad.

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.
---	--

Queda prohibida toda reprimenda, acción de castigo o sanción que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de su libertad para acudir ante las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos humanos.

La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 59. Régimen de visitas


El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas.

Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima.

En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita semanal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Para obtener la autorización de visita íntima, la persona privada de la libertad deberá presentar solicitud a la Autoridad Penitenciaria, quien resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas.

Las disposiciones aplicables del Centro Penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas:

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la Autoridad Penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos.

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a la visita íntima por un plazo de dos horas mínimo y cinco máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas.

No podrá condicionarse la visita íntima de las mujeres privadas de su libertad al uso obligatorio de métodos anticonceptivos.

La Autoridad Penitenciaria debe asegurar la existencia de espacios apropiados para la realización de la visita íntima, la cual será privada, consentida, ininterrumpida e informada, además deberá reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias.

Existirá un registro de personas autorizadas a realizar visitas íntimas, en el que se especificará la persona autorizada para realizarla.

Los Centros Penitenciarios deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Los protocolos y disposiciones aplicables del Centro Penitenciario deberán establecer las disposiciones que permitan la visita íntima ínter e intracarcelaria cuando la pareja de la persona privada de la libertad también se encuentre privada de su libertad.

Artículo 60. Comunicaciones al exterior

Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

La normatividad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el Centro Penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia.

La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad.

Artículo 61. Actos de revisión

Todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.

Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Dicha revisión se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal.

La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.

La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada.

La persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora.

El personal del Centro estará sujeto al mismo régimen de revisión establecido en este artículo.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Artículo 62. Revisión corporal a personas menores de edad

De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad, deberán realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o de la Ciudad de México para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 63. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos

De encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente:

- I.** Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el Comité Técnico. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se denunciarán los hechos de forma inmediata al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código;
- II.** Si se trata de una persona no privada de la libertad se pondrá a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, a fin de que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código;
- III.** Cuando la comisión de un hecho delictivo realizado o evidenciado en una revisión ameritare la práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal, esta sólo podrá ser realizada por las autoridades que establezca el Código, por lo que el personal del Centro Penitenciario no podrá practicar estas exploraciones bajo ningún supuesto, quedando obligado a detener a la persona si se trata de un individuo no privado de la libertad, o a resguardarlo tratándose de una persona privada de la libertad, mientras se presentan el Ministerio Público y sus auxiliares, que de conformidad con el Código puedan realizar dichas diligencias. En todo caso, el personal del Centro Penitenciario deberá preservar la cadena de custodia de la evidencia del hecho;
- IV.** La persona detenida o resguardada de conformidad con este artículo deberá ser custodiada por el personal del Centro Penitenciario y tendrá derecho a ser acompañada por la persona que realiza su defensa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Capítulo VII Revisiones a los Centros Penitenciarios

Artículo 64. Revisión a Centros

Son actos de revisión a lugares en los Centros Penitenciarios los que se realicen en su interior para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a la población y personal del Centro Penitenciario, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad de los Centros.

Artículo 65. Actos de revisión

Se deberán realizar revisiones a los sitios donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan y se reúnen, de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorio. Todos los actos de revisión e inspección de lugares deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados.

Cuando en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria una revisión o inspección corporal, se procederá de conformidad con el Capítulo respectivo de esta Ley.

Artículo 66. Revisión a celdas

Las revisiones a las celdas se realizarán en presencia de sus ocupantes, examinando con detalle las pertenencias de las personas privadas de la libertad y los objetos del lugar, para lo cual se deberán utilizar los sensores y la tecnología adecuada.

De toda revisión en la que se hallen sustancias u objetos prohibidos se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia.

Las revisiones a las celdas se practicarán exclusivamente por personal de custodia penitenciaria del mismo sexo de la persona privada de la libertad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Artículo 67. Registro de la revisión

La Autoridad Penitenciaria guardará los datos que permitan identificar fehacientemente al personal de custodia penitenciaria que realice una revisión, bien sea que pertenezca al Centro o no, a efecto de fincar la responsabilidad en que puedan incurrir.

Artículo 68. Sustancias u objetos prohibidos

Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del Centro Penitenciario, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta correspondiente, y se sustanciará el procedimiento disciplinario.

Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para que sean retirados del Centro Penitenciario.

Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que realice la investigación correspondiente.

Artículo 69. Autoridades responsables en la revisión


La Autoridad Penitenciaria y el titular del Centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente, serán responsables de las revisiones que se lleven a cabo en su interior. Igualmente, responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad con motivo de la revisión. No podrán evadir su responsabilidad como superior jerárquico alegando que el personal que lleve a cabo las revisiones no estaba bajo su mando.

Artículo 70. Uso de la fuerza

El uso de la fuerza y el empleo de medios coercitivos durante las revisiones quedarán sujetos a las normas y protocolos aplicables, mismos que atenderán los estándares y las normas internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 71. Supervisión independiente

Las revisiones a los Centros Penitenciarios podrán llevarse a cabo con la supervisión independiente de organismos públicos de protección a los derechos humanos.

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.
---	--

Los organismos públicos de protección de los derechos humanos deberán hacer del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria y del Juez de Ejecución toda situación de privilegio en la imposición de la pena o de la prisión preventiva que observen en el ejercicio de sus funciones para que éste ordene su cese inmediato y exija garantías de no repetición. Con independencia de lo anterior, lo hará del conocimiento del Ministerio Público cuando dichas conductas constituyan un hecho que la ley señale como delito.

TÍTULO TERCERO

Capítulo I

Bases de Organización del Sistema Penitenciario

Artículo 72. Bases de organización

Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

Artículo 73. Observancia de los derechos humanos

Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad.

Capítulo II Salud

Artículo 74. Derecho a la salud

La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 75. Examen Médico de Ingreso

A toda persona privada de su libertad recluida en un Centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera.

En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.

Artículo 76. Servicios Médicos

Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- I.** Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II.** Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III.** Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada;
- IV.** Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y
- V.** Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Artículo 77. Características de los Servicios de Atención Médica

Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Las instalaciones serán higiénicas y contarán con los espacios adecuados para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Artículo 78. Responsable Médico

En cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo.

Artículo 79. Medidas Terapéuticas

Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física de la persona privada de su libertad, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la Autoridad Penitenciaria competente.

Si la persona privada de su libertad no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la Autoridad Penitenciaria competente determinar lo conducente.

Artículo 80. Convenios con instituciones del sector salud

Se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros Penitenciarios, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario Nacional.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Capítulo III Actividades Físicas y Deportivas

Artículo 81. Participación en actividades físicas y deportivas

La persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales.

Artículo 82. Planificación para la práctica de actividades físicas y deportivas

Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad Penitenciaria en los términos que establece esta Ley.

Se celebrarán los convenios con instituciones y organizaciones que apoyen y amplíen las actividades deportivas de las personas privadas de su libertad.

Capítulo IV Educación

Artículo 83. El derecho a la educación

La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.

La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos

Las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos.

Artículo 85. Enseñanza básica, de media superior y superior

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.

Artículo 86. Programas educativos

Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública, o en su caso sus similares en las entidades federativas.


La Autoridad Penitenciaria deberá celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.

Capítulo V Capacitación para el Trabajo

Artículo 87. De la capacitación para el trabajo

La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

Artículo 88. Bases de la capacitación

Las bases de la capacitación son:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- II. La vocación, y
- III. El desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.

Artículo 89. Tipos de capacitación

Los tipos de capacitación para el trabajo se regularán de acuerdo a las competencias de la federación y de las entidades federativas y serán acordes a los fines de la reinserción social y al Plan de Actividades de la persona privada de la libertad.

Artículo 90. Planificación para la capacitación del trabajo

Para realizar una adecuada capacitación para el trabajo, se planificarán, regularán, organizarán y establecerán métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Capítulo VI Trabajo

Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo

El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

- I. El autoempleo;
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y
- III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.


Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

Artículo 92. Bases del trabajo

El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- II. No atentará contra la dignidad de la persona;
- III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;
- IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;
- V. Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, y
- VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.

 <p>GÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se regirá bajo las condiciones que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes.

El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.

Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo

La cuenta para la administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, será administrada por la Autoridad Penitenciaria correspondiente y deberá observar las condiciones mínimas siguientes:

- I.** Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo;
- II.** Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;
- III.** A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social;
- IV.** A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y
- V.** Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Artículo 94. Complementariedad del trabajo

La participación de las personas privadas de la libertad en los programas de trabajo será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación que se establezcan a su favor en el Centro Penitenciario.

Artículo 95. Programa de Trabajo

El Plan de Actividades y las normas para establecer el trabajo serán previstos por la Autoridad Penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, condiciones generales de trabajo, condiciones de seguridad y salud, así como medidas preventivas para su desarrollo.

El trabajo se desarrollará en las distintas áreas de los sectores productivos, mismo que se aplicará tomando como límites la seguridad y custodia a que estén sujetas las personas privadas de la libertad.

Artículo 96. Coordinación interinstitucional

Las autoridades penitenciarias conjuntamente con las autoridades corresponsables impulsarán espacios de coordinación interinstitucional en las entidades federativas y en el orden federal con la participación de los sectores privado y social, con el propósito de favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas.


Artículo 97. Autoempleo

El autoempleo es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas.

Para el desarrollo de esta modalidad, la Autoridad Penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de los insumos necesarios desde el exterior, siempre que no se contravenga ninguna disposición ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del Centro Penitenciario.

Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción

Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.
---	--

De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro.

En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del Centro.

Artículo 99. Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros

Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes.

TÍTULO CUARTO Del Procedimiento de Ejecución

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 100. Ejecución de la sentencia

El Juez de Ejecución dará trámite a los procedimientos que correspondan a la Ejecución de Sentencia, para dar cumplimiento al fallo emitido por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en los términos establecidos por esta Ley, por el Código y demás leyes penales aplicables.

Artículo 101. Tipos de resoluciones que ejecutará el Juez de Ejecución

El Juez de Ejecución deberá cumplimentar las sentencias condenatorias y firmes.

Artículo 102. Puesta a Disposición

El Juez o Tribunal de enjuiciamiento, dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remitirá al Juez de Ejecución y a la Autoridad Penitenciaria.

Cuando el sentenciado se encuentre privado de la libertad, el Juez o Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo requerirá para que en el plazo de cinco días se interne voluntariamente, y en caso de no hacerlo, ordenará su reaprehensión inmediata.

En caso de que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con otorgamiento de sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo prevendrá para que en un plazo de tres días manifieste si se acoge a dicho beneficio, bajo el apercibimiento que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión.

Capítulo II Trámite de Ejecución

Artículo 103. Inicio de la Ejecución

La administración del Juzgado de Ejecución al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un número de registro y procederá a turnarlo al Juez de Ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales.

Una vez recibidos por el Juez de Ejecución, la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.

Se ordenará asimismo la notificación al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a su defensor.

El Juez de Ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un Defensor Particular y, sino lo hiciera, se le designará un Defensor Público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta Ley, de la Ley Orgánica respectiva y del Código.

El Juez de Ejecución solicitará a la Autoridad Penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades

Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.

Artículo 105. Contenido de la carpeta de ejecución

La carpeta de ejecución deberá contener cuando menos los siguientes documentos:

- I.** Sentencia definitiva de primera instancia y auto que la declare ejecutoriada;
- II.** Sentencia definitiva de segunda instancia si fuera el caso;
- III.** Sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones, en su caso;
- IV.** Auto de ejecución de la sentencia en el cual se determinen el cómputo de la pena, considerando el tiempo de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, las condiciones de cumplimiento del pago de multa, la reparación del daño, así como el pronunciamiento respecto del otorgamiento o negativa del sustitutivo penal;
- V.** Plan de Actividades;
- VI.** Actas y acuerdos de cualquier procedimiento de justicia alternativa o restaurativa en su caso;
- VII.** Informe del Centro Penitenciario respecto a procedimientos disciplinarios desde su ingreso hasta la sentencia;
- VIII.** Copia de la ficha signalética y la identificación administrativa;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

- IX. Actas del Comité Técnico de los órganos colegiados, en las que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas;
- X. Documentos que acrediten el pago de la reparación del daño, en su caso;
- XI. Documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales, y
- XII. Los demás registros de actividad procesal.

Artículo 106. Cómputo de la pena

El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada.

El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces.


El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente.

Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

Capítulo III Procedimiento Administrativo

Artículo 107. Peticiones administrativas

Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante la Autoridad Penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

Artículo 108. Legitimación


Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros a:

- I.** La persona privada de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva;
- II.** Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho;
- III.** Los visitantes;
- IV.** Los defensores públicos o privados;
- V.** El Ministerio Público;
- VI.** Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección de los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas, que tengan dentro de su mandato la protección de las personas privadas de la libertad o de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma, y
- VII.** Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

Artículo 109. Sustanciación de las peticiones

Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que la Autoridad Penitenciaria se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

Los solicitantes podrán desistir de su petición en cualquier momento, salvo que el tema planteado se refiera al interés general del Centro o de un sector de su población. El desistimiento no implica la pérdida del derecho a formular una petición sobre la misma materia con posterioridad.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.	

Artículo 110. Formulación de la petición

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el director del Centro, para lo cual se podrá aportar la información que se considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en reclusión.

La autoridad administrativa del Centro auxiliará a las personas privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de la libertad, ésta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean practicadas las determinaciones respectivas.

Artículo 111. Acuerdo de inicio

Una vez recibida la petición, la Autoridad Penitenciaria, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, admitirá la petición e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente.

En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. En caso de no hacerlo, la Autoridad Penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada.

Artículo 112. Trámite del procedimiento

Una vez admitida la petición, el director del Centro tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Artículo 113. Acumulación de peticiones

Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumulables, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas

El director del Centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier momento.


Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá a la Autoridad Penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la Autoridad Penitenciaria.

La Autoridad Penitenciaria le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito.

Artículo 115. Casos urgentes

Cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición.

En este caso, el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por la Autoridad Penitenciaria.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

Cuando los jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean casos urgentes, las turnarán al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

Capítulo IV

Controversias ante el Juez de Ejecución

Artículo 116. Controversias


Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;
- III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;
- IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y
- V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.

Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas

Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

- I. Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

- II.** La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes;
- III.** Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente, y
- IV.** Los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos o privados, los defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil.

En relación a la facción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.

Por cuanto hace a la fracción III, los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del Centro, no requerirán autorización previa del Juez de Ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida y en su caso, confirmada o revocada.

Artículo 118. Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena

La Autoridad Penitenciaria es la competente para determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de la libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario.

La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener una resolución judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:

- I.** El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por la Autoridad Penitenciaria;
- II.** La determinación sobre la reducción acumulada de la pena;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

- III.** La sustitución de la pena por los motivos previstos en esta Ley; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga una causa superveniente;
- IV.** El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la pena;
- V.** La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada;
- VI.** La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de penas;
- VII.** El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la pena, y
- VIII.** Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Cualquiera que sea el promovente, se emplazará a las demás partes procesales y el Ministerio Público no podrá fungir como representante de la Autoridad Penitenciaria.

La víctima o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

Artículo 119. Controversias sobre medidas de seguridad

Las controversias sobre la modificación, extinción o cesación de las medidas de seguridad, se resolverán de acuerdo con las normas previstas en el Código para personas imputables con los ajustes razonables que en el caso concreto acuerde el Juez de Ejecución, para garantizar su derecho a la defensa.

Capítulo V Procedimiento Jurisdiccional



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Artículo 120. Principios del procedimiento

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

La persona privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que la Autoridad Penitenciaria podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del Centro o de la persona que ésta designe.


El promovente podrá desistirse de la acción y del recurso judicial en cualquier etapa del procedimiento, siempre que esto no implique la renuncia a un derecho fundamental.

Artículo 121. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- I.** La persona privada de la libertad;
- II.** El defensor público o privado;
- III.** El Ministerio Público;
- IV.** La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;
- V.** El promovente de la acción o recurso, y
- VI.** La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

Cuando el promovente no sea la persona privada de la libertad, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.

Artículo 122. Formulación de la controversia

La controversia judicial deberá presentarse por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, precisando el nombre del promovente, datos de localización, el relato de su inconformidad, los medios de prueba en caso de contar con ellos, la solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de caso urgente y la firma o huella digital.

El Juez de Ejecución, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, de oficio o a petición de parte, ordenará la suspensión del acto si lo considera pertinente, así como el desahogo de las pruebas que estime conducentes para resolver el conflicto.

Artículo 123. Auto de inicio


Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado de ejecución registrará la causa y la turnará al juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I.** Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- II.** Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
- III.** Desechar por ser notoriamente improcedente.

Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

acumulado. El auto que admite o niega la acumulación podrá ser reclamado mediante revocación.

Artículo 124. Sustanciación

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

En caso de tratarse de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato, quedará sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, hasta en tanto se resuelve en definitiva.

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días.


En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

Artículo 125. Reglas de la audiencia

Previo a cualquier audiencia, el personal de la administración del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio.

Las audiencias serán presididas por el Juez de Ejecución, y se realizarán en los términos previstos en esta Ley y el Código.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

Artículo 126. Desarrollo de la audiencia

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

- I.** El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;
- II.** El Juez de Ejecución verificará que las partes conocen de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia y en caso contrario, se los hará saber;
- III.** El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;
- IV.** Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán apelar el desechamiento;
- V.** El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código;
- VI.** Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;
- VII.** El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y
- VIII.** Emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

Artículo 127. Resolución

El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de la resolución final.

En la resolución el juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de los sentenciados.

Artículo 128. Efectos generales

Los jueces de ejecución podrán dar efectos generales a las resoluciones relativas a las condiciones de internamiento, extendiendo sus efectos a todas las personas



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

privadas de la libertad que se encuentren en las mismas condiciones que motivaron la resolución. El juez establecerá un calendario para la instrumentación progresiva de la resolución, previa audiencia a las partes.

Artículo 129. Ejecución de la resolución

La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.

Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Autoridad Penitenciaria, el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.


Cuando la Autoridad Penitenciaria manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de Ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de Ejecución dará por cumplida la resolución y ordenará el archivo del asunto.

Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución notificará a la Autoridad Penitenciaria tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda y transcurrido el mismo, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.

Cuando la autoridad informe que la resolución sólo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el juez, si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Penitenciaria un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Cuando la Autoridad Penitenciaria alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de Ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.

Cuando la Autoridad Penitenciaria responsable del Centro no cumpliera dentro del plazo establecido, el juez requerirá a sus superiores jerárquicos por su cumplimiento aplicando, en su caso, las medidas de apremio conducentes.

 <p>GÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

Capítulo VI Recursos

Artículo 130. Revocación

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos en esta Ley.

El objeto de este recurso será que el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante la audiencia, se dará el uso de la palabra a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en la misma audiencia se dictará la resolución respectiva.

Si el recurso se hace valer contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, se interpondrá al día siguiente de notificada la determinación, se dará traslado a las demás partes por el término de dos días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y se resolverá al día siguiente, bien de desahogada la audiencia conforme al Código, o de haber transcurrido el término concedido.


Artículo 131. Apelación

EL recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I.** Desechamiento de la solicitud;
- II.** Modificación o extinción de penas;
- III.** Sustitución de la pena;
- IV.** Medidas de seguridad;

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

- V. Reparación del daño;
- VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- VII. Traslados;
- VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- IX. Las demás previstas en esta Ley.

Artículo 133. Efectos de la apelación

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.

Artículo 134. Emplazamiento y remisión

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión.


Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

TÍTULO QUINTO

Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad

Capítulo I

Libertad Condicionada

Artículo 136. Libertad condicionada

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

- I.** Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II.** Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III.** Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV.** Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V.** Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;
- VI.** No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y
- VII.** Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.

Artículo 138. Suspensión de obligaciones

Una vez otorgada la medida de libertad condicionada, la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución e informará al Juez de Ejecución de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la autoridad de supervisión de medidas cautelares y en las disposiciones aplicables correspondientes.

Esta obligación quedará a cargo de las autoridades encargadas de llevar a cabo las funciones de supervisión de las personas beneficiadas con alguna de las medidas de libertad condicionada establecidas en esta Ley.

Artículo 139. Reducción de obligaciones en el régimen de supervisión

Las personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado de forma exclusiva a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. En el caso de las actividades culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en dichas actividades. En el caso de actividades educativas, se deberá acreditar la obtención de grados académicos.

Artículo 140. Cancelación de la libertad condicionada

La medida de libertad condicionada terminará por revocación en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el Juez de Ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Capítulo II Libertad Anticipada

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I.** Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II.** Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III.** Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV.** Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V.** Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- VI.** No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
- VII.** Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Capítulo III Sustitución y Suspensión Temporal de las Penas

Artículo 142. Modificación de las penas

Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta Ley.

Artículo 143. Sustanciación

La adecuación y modificación de la pena se sustanciará oficiosamente por el Juez de Ejecución o a petición de cualquier persona legitimada.

Artículo 144. Sustitución de la pena

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

- I.** Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- II.** Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.
- III.** Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.
- IV.** Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o retributiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Capítulo IV Permisos Humanitarios

Artículo 145. Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias

La persona privada de su libertad, podrá solicitar al Juez de Ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconviviente.

Esta medida no aplicará para las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad.

El permiso será otorgado siempre y cuando implique un traslado en la misma localidad, o dentro de un radio razonable, condicionado a que este sea viable y materialmente posible. En caso de que sea materialmente imposible, la Autoridad Penitenciaria podrá sustituirlo por otra medida.

La Autoridad Penitenciaria deberá emitir opinión sobre la idoneidad del permiso, y sobre la duración y medidas de supervisión o monitoreo durante su vigencia.

La temporalidad debe ser determinada por el Juez de Ejecución, quién deberá atender a los méritos y racionalidad de la propia solicitud, y en ningún caso podrá



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

exceder de veinticuatro horas contadas a partir del arribo al lugar para el cual fue concedido el permiso.

El Juez de Ejecución establecerá las condiciones, obligaciones de la persona privada de su libertad, temporalidad y medidas de seguimiento, vigilancia o monitoreo, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las instancias de seguridad pública.

La violación a las condiciones u obligaciones por parte de la persona privada de su libertad tendrá como consecuencia su revocación y reaprehensión inmediata, sin menoscabo de las sanciones a las que se haga acreedor en términos de las disposiciones disciplinarias aplicables.

Capítulo V Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria

Artículo 146. Solicitud de preliberación

La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:

- I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;
- III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven cumpliendo o les falte por cumplir de la sentencia;
- IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

- V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos;
- VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida.

Artículo 147. Opinión técnica de la representación social

Tomando en cuenta alguna de las causales descritas en el artículo anterior, así como los cruces de información estadística, de carpetas de ejecución y demás información disponible, la Autoridad Penitenciaria dará vista a la Procuraduría correspondiente, a fin de recibir la opinión técnica de la representación social en términos de la política criminal vigente. Dicha opinión no será vinculante, pero la Autoridad Penitenciaria deberá fundar y motivar en sus méritos, las razones por las que no tome en consideración la opinión vertida por la representación social.

La solicitud, junto con la opinión técnica emitida por la Procuraduría, será entregada por escrito ante el Juez de Ejecución, instancia que tendrá treinta días naturales para analizar los escritos, emplazar y solicitar los informes necesarios a servidores públicos o expertos que considere pertinentes, y finalmente otorgar, denegar o modificar la medida solicitada.

En casos de imprecisión, vaguedad o cualquier otro motivo que el Juez de Ejecución considere pertinente, se emplazará a la Autoridad Penitenciaria para que en un término de cinco días rectifique su escrito. En todos los casos, la autoridad judicial deberá emitir un acuerdo sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

El principio constitucional de la inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme deberán permear en todo el procedimiento, así como en su ejecución.

Artículo 148. Solicitud al Poder Judicial

La Autoridad Penitenciaria para plantear la solicitud al Poder Judicial, deberá aplicar criterios objetivos de política criminal, política penitenciaria, criterios humanitarios, el impacto objetivo en el abatimiento de la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios, así como el número total documentado de casos que dicha medida beneficiaría.

La aplicación de la medida podrá beneficiar a cualquier persona sentenciada al momento de la determinación, así como a cualquier otra persona sentenciada bajo el mismo supuesto beneficiado hasta un año después de su ratificación.

Artículo 149. Notificación a la Autoridad Penitenciaria


La determinación a través de la cual se ratifique, modifique o deniegue la medida por criterios de política penitenciaria, deberá ser notificada a la Autoridad Penitenciaria para su ejecución inmediata.

Artículo 150. Homologación de supuestos

Una vez notificada la determinación, cualquier persona sentenciada, que no hubiere sido contemplada, y que considere encontrarse en el supuesto de la misma, podrá solicitar ante el Juez competente la consideración correspondiente.

Artículo 151. Previsiones para la reparación del daño

Toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de la medida contemplada en este capítulo deberá concluir con la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación de preliberación podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho.

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.
---	--

Capítulo VI

Sanciones y Medidas Penales no Privativas de la Libertad

Artículo 152. Disposición general

En lo no dispuesto por la legislación penal sustantiva respecto de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad se estará a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 153. Órganos

Los gobiernos Federal y de las entidades federativas, a través de sus autoridades competentes, darán el pleno cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad.

Artículo 154. Expediente de ejecución

Los órganos de la administración pública responsables del cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad estarán obligados a abrir un expediente de ejecución, así como establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa, actualizada e informatizada respecto del cumplimiento de cada sanción o medida penal no privativa de la libertad.

El expediente de ejecución contendrá la resolución no privativa de la libertad, las resoluciones que recaigan en las peticiones, los procedimientos judiciales y los documentos que afecten la situación jurídica de la persona.

Artículo 155. Procedencia

Su ejecución se sujetará a la regulación de esta Ley, de las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al régimen de audiencias y actos procesales, aplicando supletoriamente las demás disposiciones en materia de ejecución de medidas cautelares, en lo conducente a las condiciones diversas a la prisión preventiva.

Artículo 156. Liquidación de la reparación del daño

Una vez que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento se haya pronunciado acerca de la reparación del daño, pero no de su monto, el Juez de Ejecución determinará el monto a cubrir e iniciará el procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Código.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Una vez determinado el monto, el Juez de Ejecución ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el Juez de Ejecución ordenará que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

En caso de incumplimiento, se observarán las siguientes disposiciones:

- I.** En caso de existir una garantía, se ejecutará la misma;
- II.** Se observarán las disposiciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por esta Ley;
- III.** Se negará todo beneficio a que tenga derecho el sentenciado, hasta que se cubra el monto de la reparación, y
- IV.** Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a la víctima u ofendido el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga voluntariamente entrega física y material del inmueble.

En caso de negativa de devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material a la víctima u ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública para el cumplimiento de la sentencia.

Cuando la persona privada de su libertad no contase con recursos propios y/o suficientes para liquidar el pago de la reparación del daño y solicite algún beneficio, el Juez en la celebración de la audiencia verificará que efectivamente no se cuenta con la solvencia económica suficiente y podrá dictar un acuerdo para que dicho pago sea garantizado o bien solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como una obligación procesal; en caso de incumplimiento la persona perderá cualquier beneficio que se haya acordado en su favor.

Artículo 157. Sanción pecuniaria

La sanción pecuniaria comprende la multa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Artículo 158. Imposición de la multa

Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Notificará al sentenciado el plazo para cubrirla, para ese efecto se considerará su capacidad económica, si el órgano judicial que dictó la sentencia no lo fijó para el otorgamiento del plazo se considerará lo manifestado por las partes intervinientes y resolverá;
- II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla el Juez de Ejecución podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad;
- III. Si dentro del plazo concedido el sentenciado demuestra que puede cubrir solamente una parte de la multa, el Juez de Ejecución también podrá establecer un plazo que no excederá del total de la pena de prisión impuesta, para cubrir la cantidad restante; para tal efecto el sentenciado hará los depósitos en la institución pública o institución financiera que corresponda conforme la normatividad aplicable, y
- IV. Cada jornada de trabajo diario en favor de la comunidad saldará un día multa. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad.

Tratándose de la multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión, salvo disposición diversa en esta Ley.

Artículo 159. Plazos

El Juez de Ejecución podrá conceder plazos para el pago de las multas en los casos siguientes:

- I. Si no excediere de cincuenta días multa, se podrá conceder un plazo de hasta tres meses para pagarla, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado para hacerlo en menor tiempo, y



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

- II.** Si excediere de cincuenta días multa, se podrá conceder un plazo de hasta un año para pagarla.

Artículo 160. Cobro de la multa no pagada

Todas las multas impuestas por la autoridad judicial en sentencia definitiva ejecutoriada que no sean pagadas en los plazos fijados, adquirirán el carácter de crédito fiscal líquido y exigible para su cobro, haciéndose efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 161. Ejecución de la multa

La Autoridad Fiscal que inicie y sustancie el procedimiento administrativo para la ejecución de las multas informará al Juez de Ejecución lo conducente.

En caso de incumplimiento de la ejecución de las multas por la Autoridad Fiscal, el Juez de Ejecución impondrá las vías de apremio correspondientes.

El recurso obtenido del crédito fiscal cobrado, será destinado en partes iguales al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, al Poder Judicial, a la Procuraduría, y a la Secretaría de Salud.

Artículo 162. De la pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia

Cuando se trate de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, el Juez de Ejecución notificará al Ministerio Público para que promueva el procedimiento respectivo ante el Juez de lo Familiar competente.

Se remitirán junto con la notificación de la sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la privación.

Artículo 163. Suspensión, destitución o inhabilitación de derechos

Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación de funciones de un servidor público, el Juez de Ejecución notificará la resolución al titular de la dependencia o entidad del orden de gobierno correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, se notificará a la dependencia encargada del registro de profesiones, para los efectos conducentes.

Si se trata de suspensión o rehabilitación de derechos políticos, el Juez de Ejecución notificará la resolución al Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso se remitirán junto con la notificación de la resolución los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 164. Suspensión o disolución de personas morales

Decretada la suspensión o la disolución, el Juez de Ejecución notificará a los representantes de la persona moral afectada, para que, en el término de treinta días, cumplan la sanción. De igual modo, la suspensión o la disolución será comunicada por el Juez de Ejecución al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio o análogos en las entidades federativas para la anotación que corresponda y publicada en el Diario Oficial de la Federación o en el correspondiente instrumento de publicación oficial de las entidades federativas, así como en el del domicilio de la sociedad de que se trate.

Durante la suspensión, la persona moral afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer nuevos compromisos, ni adquirir nuevos derechos, conforme a los fines para los que fue constituida. Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos los compromisos y obligaciones correspondientes y se podrán hacer efectivos los derechos adquiridos anteriormente.

En el caso de la disolución, el Juez de Ejecución designará en el mismo acto al liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

En caso de prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades, el Juez de Ejecución se limitará a supervisar y revisar aquellas determinadas en la sentencia condenatoria, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establecen las leyes por desobediencia a un mandato de autoridad.

En caso de intervención, el Juez de Ejecución llevará a cabo la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral o jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor.

En caso de remoción o sustitución de los administradores por uno designado por el Juez o Tribunal de enjuiciamiento, durante el periodo estipulado en la sentencia, el Juez de Ejecución podrá atender las solicitudes que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. El Juez de Ejecución deberá velar por la buena administración de la sociedad, pudiendo sustituir o remover administradores si se presentan pruebas de su mala gestión.

El Juez de Ejecución podrá escuchar en todo momento las solicitudes que hagan los socios, asociados, administradores, trabajadores, interventores o acreedores de la persona jurídica, con el fin de salvaguardar sus derechos e intereses. El Juez de Ejecución, deberá velar por la reparación del daño de la víctima, los derechos de los trabajadores y de terceros.

Al imponer la suspensión, intervención, remoción o disolución a las personas morales, la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedarán a salvo, aun cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 165. Trabajo en favor de la comunidad

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios personales no remunerados, en instituciones públicas en general, así como de carácter educativo o de asistencia social públicas o privadas.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

La intervención de las instituciones privadas se hará sobre la base de los convenios que celebre la Autoridad Penitenciaria con aquellas.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el beneficiado.

Artículo 166. Convenios de colaboración

El Consejo de la Judicatura Federal y los respectivos órganos de los poderes judiciales en las entidades federativas, podrán celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, Municipios, organismos públicos descentralizados, municipales o estatales, instituciones de asistencia privada, organizaciones de la sociedad civil, clubes u otros organismos de servicio social y con las Autoridades Auxiliares, para que el sentenciado cumpla en ellos, total o parcialmente el trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 167. Incumplimiento del trabajo en favor de la comunidad

Si los trabajos a favor de la comunidad se le hubieren impuesto al sentenciado como sustitutivo de la pena de prisión y no cumpla, en audiencia se ordenará su reaprehensión en los términos de esta Ley. Asimismo, será recluido en el Centro Penitenciario durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido sustituida y que haya quedado pendiente de compurgarse, descontándose únicamente las jornadas que haya efectivamente laborado, correspondiendo un día de reclusión por cada jornada laborada.

Capítulo VII Medidas de Seguridad

Artículo 168. Vigilancia de la autoridad

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por las Autoridades Auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas del delito.

La ejecución de la vigilancia de la autoridad no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Cuando el Juez de Ejecución conforme a lo previsto por la Ley Penal aplicable, imponga una medida de seguridad consistente en la vigilancia personal o monitoreo del sentenciado corresponderá aplicarla a la autoridad de seguridad pública competente.

Capítulo VIII Justicia Terapéutica

Sección Primera Generalidades

Artículo 169. Objeto

El objeto de este Capítulo es establecer las bases para regular en coordinación con las Instituciones operadoras, la atención integral sobre la dependencia a sustancias de las personas sentenciadas y su relación con la comisión de delitos, a través de programas de justicia terapéutica, que se desarrollarán conforme a los términos previstos en esta Ley y la normatividad correspondiente.

El programa de justicia terapéutica es un beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena que determina el Juez de Ejecución, por delitos patrimoniales sin violencia, cuya finalidad es propiciar la rehabilitación e integración de las personas sentenciadas relacionadas con el consumo de sustancias, bajo la supervisión del Juez de Ejecución, para lograr la reducción de los índices delictivos.

Artículo 170. Bases del programa

El programa debe contemplar los siguientes aspectos fundamentales:

- I. Los trastornos por la dependencia de sustancias son considerados una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que puede afectar el juicio, el comportamiento y el desenvolvimiento social de las personas;
- II. Debe impulsar acciones para reducir situaciones de riesgo de la persona sentenciada frente a la justicia sobre la dependencia en el consumo de sustancias;
- III. Debe garantizar la protección de los derechos de la persona sentenciada;
- IV. Debe fomentar programas que promuevan estrategias de integración social mediante la participación del sector público y sociedad civil;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

- V. Debe mantener una interacción constante entre la persona sentenciada, el Centro de Tratamiento, el Juez de Ejecución y los demás operadores;
- VI. Debe medir el logro de metas y su impacto, mediante evaluaciones constantes y realimentar el procedimiento, a efecto de lograr una mejora continua, y
- VII. Debe promover la capacitación interdisciplinaria y actualización constante del personal de las instituciones operadoras del sistema.

Artículo 171. Principios del Procedimiento

Las estrategias del programa de las personas sentenciadas deben estar fundamentadas en una política de salud pública, reconociendo que los trastornos por la dependencia de sustancias representan una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que requiere de un tratamiento integral. Por tal motivo, el procedimiento se regirá bajo los siguientes principios:

- I. **Voluntariedad.** La persona sentenciada debe aceptar someterse al programa de manera libre e informada respecto de los beneficios, condiciones y medidas disciplinarias que exige el procedimiento;
- II. **Flexibilidad.** Para la aplicación de incentivos y medidas disciplinarias, se considerará la evolución intermitente del trastorno por dependencia de sustancias durante el tratamiento como parte del proceso de rehabilitación;
- III. **Confidencialidad.** La información personal de las personas sentenciadas en tratamiento estará debidamente resguardada y únicamente tendrán acceso a ella los operadores como un principio ético aplicable tanto a la información de carácter médica como la derivada del proceso judicial;
- IV. **Oportunidad.** Debe fomentar la armonía social mediante acciones basadas en el compromiso de las personas sentenciadas y la satisfacción de la víctima u ofendido en cuanto a la reparación del daño;
- V. **Transversalidad.** Es la articulación, complementación y homologación de las acciones e instrumentos aplicables en materia de los trastornos por dependencia de sustancias, por las instituciones del sector público y social en



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

torno a la realización armónica y funcional de las actividades previstas en el marco de esta Ley, tomando en cuenta las características de la población a atender y sus factores específicos de riesgo;

- VI. Jurisdiccionalidad.** La supervisión judicial debe ser amplia y coordinada para garantizar el cumplimiento de la persona sentenciada;
- VII. Complementariedad.** Convivencia de programas dirigidos a la abstinencia y a la reducción de riesgos y daños, garantizando la optimización de los recursos existentes, analizando los planes y estrategias para el desarrollo eficaz del procedimiento;
- VIII. Igualdad Sustantiva.** Los beneficios del procedimiento deben garantizarse por igual a las personas sentenciadas;
- IX. Integralidad.** Considerar a cada persona de forma integral y abordar la problemática considerándola un fenómeno multifactorial, y
- X. Diversificación.** Utilizar diferentes estrategias y métodos, abriendo nuevos campos de investigación y evaluación en las diferentes etapas del procedimiento.

Sección Segunda Tratamiento

Artículo 172. Elaboración del programa

El programa iniciará una vez que la persona sentenciada haya sido admitida para atender el trastorno por la dependencia en el consumo de sustancias que padece, así como otras enfermedades relacionadas al mismo.

El Centro de Tratamiento debe elaborar el programa a partir del diagnóstico confirmatorio, de acuerdo con las necesidades y características de la persona sentenciada, así como la severidad del trastorno por su dependencia en el consumo de sustancias. El programa podrá ser bajo la modalidad residencial o ambulatoria.

Artículo 173. Ámbitos de intervención

El programa debe ser integral y debe considerar los siguientes ámbitos de intervención:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

- I. Judicial:** La participación del Juez de Ejecución durante el desarrollo del procedimiento;
- II. Clínico:** Desarrollo del programa de tratamiento;
- III. Institucional:** Los Consejos Estatales.

La intervención se establecerá con base a la Ley General de Salud, la ley de salud local y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 174. Modalidades de intervención

El programa puede llevarse mediante las siguientes modalidades de intervención:

- I.** Tratamiento psico-farmacológico, en caso de ser necesario de acuerdo al criterio del médico para el manejo de la intoxicación, de la abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes;
- II.** Psicoterapia individual;
- III.** Psicoterapia de grupo;
- IV.** Psicoterapia familiar;
- V.** Sesión de grupo de familias;
- VI.** Sesiones de grupos de ayuda mutua;
- VII.** Actividades psicoeducativas, culturales y deportivas, y
- VIII.** Terapia ocupacional y capacitación para el trabajo.

Artículo 175. Etapas del tratamiento

El programa contemplará:

- I.** La evaluación diagnóstica inicial;
- II.** El diseño del programa de tratamiento;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

- III. El desarrollo del tratamiento clínico;
- IV. La rehabilitación e integración comunitaria, y
- V. La evaluación y seguimiento.

Sección Tercera Centros de Tratamiento

Artículo 176. Naturaleza de los Centros de Tratamiento

La Federación y las entidades federativas deben contar con Centros de Tratamiento. El programa debe ser proporcionado por los Centros de Tratamiento sin costo, se aplicará con respeto de los derechos humanos y con perspectiva de género siguiendo los estándares de profesionalismo y de ética médica en la prestación de servicios de salud y cuidando la integridad física y mental de las personas sentenciadas.

Artículo 177. Obligaciones del Centro de Tratamiento

El Centro de Tratamiento debe:

- I. Realizar la evaluación diagnóstica inicial, que incluya los trastornos por dependencia en el consumo de sustancias para determinar la admisión de la persona sentenciada al programa;
- II. Esta evaluación incluye las pruebas de laboratorio y gabinete pertinentes para la detección oportuna de los diferentes padecimientos;
- III. Efectuar las pruebas de toxicología respectivas;
- IV. Elaborar el programa de tratamiento y remitirlo al Juez de Ejecución;
- V. Otorgar el tratamiento o, en su caso, coordinar otros servicios proveedores de tratamiento para atender los diferentes padecimientos encontrados en la evaluación diagnóstica;
- VI. Registrar y actualizar el expediente de cada persona sentenciada sujeta al programa de tratamiento con todas las intervenciones efectuadas;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

- VII.** Realizar visitas de investigación o seguimiento durante la ejecución del programa;
- VIII.** Presentar ante el Juez de Ejecución los informes de evaluación de cada persona sentenciada de manera periódica durante el desarrollo del programa para su análisis con los operadores involucrados o cuando así lo requiera;
- IX.** Hacer del conocimiento del Juez de Ejecución cuando, de acuerdo con criterios clínicos, no sea posible ofrecer el tratamiento apropiado, informándole los motivos y haciendo las recomendaciones pertinentes del caso;
- X.** Asistir a reuniones de trabajo con los distintos operadores del procedimiento, y
- XI.** Integrar recursos familiares que sirvan de apoyo al mismo.

Sección Cuarta Del Procedimiento

Artículo 178. Admisión

Para ser admitida al programa la persona sentenciada debe:


- I.** Garantizar la reparación del daño, y
- II.** Expresar su consentimiento previo, libre e informado de acceder al programa.

Una vez que cumpla con los requisitos de elegibilidad, se considerará sujeta al programa.

Artículo 179. Solicitud

La persona sentenciada por delitos patrimoniales sin violencia, por sí misma o a través de su defensor, podrá solicitar por escrito al Juez de Ejecución someterse al programa.

El Juez de Ejecución debe verificar que la persona sentenciada cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

En caso de cumplir con los requisitos, el Juez de Ejecución debe requerir al Centro de Tratamiento la Evaluación Diagnóstica Inicial a efecto de que sea remitida en un término de tres días hábiles contados a partir de su recepción.

En caso de no cumplir con los requisitos, el Juez de Ejecución debe desechar de plano la solicitud, contra dicha resolución procede el recurso de apelación.

El trámite de este procedimiento no suspenderá la ejecución de la pena.

Artículo 180. Programa

El Juez de Ejecución, una vez que cuente con la Evaluación Diagnóstica Inicial en sentido positivo, debe solicitar al Centro de Tratamiento la elaboración del diagnóstico confirmatorio, así como del Programa en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 181. Admisión al Programa

El Juez de Ejecución admitirá el ingreso al programa de la persona sentenciada, una vez que reciba el diagnóstico confirmatorio, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual debe llevarse a cabo dentro de los diez días posteriores.

En caso de que se trate de diagnóstico no confirmatorio, el Juez de Ejecución debe dictar la no admisión al programa.

Artículo 182. Audiencia Inicial

En la audiencia inicial el Juez de Ejecución debe:

- I.** Precisar los antecedentes del caso, así como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de admisión;
- II.** Escuchar a la persona sentenciada sobre la voluntad libre e informada de someterse a las condiciones del programa;
- III.** Hacer del conocimiento de la persona sentenciada los derechos, obligaciones, incentivos y medidas disciplinarias del programa;
- IV.** Solicitar al representante del Centro de Tratamiento explique el programa de tratamiento al caso concreto;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

- V.** Citar a quienes realizaron el diagnóstico confirmatorio si lo considera necesario;
- VI.** Escuchar al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor, a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda;
- VII.** Señalar el programa de tratamiento a seguir y el Centro que corresponda, y
- VIII.** Fijar la periodicidad de las audiencias de seguimiento.

Artículo 183. Audiencias de seguimiento

Las audiencias de seguimiento, tienen por objeto que el Juez de Ejecución constate el cumplimiento del programa y escuche a la persona sentenciada el avance y progreso. Cuando menos se celebrarán dos audiencias por programa.


A estas audiencias asistirán el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la persona sentenciada y su defensor.

Artículo 184. Audiencias especiales

El Juez de Ejecución puede llevar a cabo audiencias especiales, fuera de las audiencias de seguimiento, a estas audiencias asistirán el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la persona sentenciada y su defensor.

Se consideran audiencias especiales las siguientes:

- I.** Cuando exista la necesidad de cambio de nivel de cuidado clínico;
- II.** Cuando el Juez de Ejecución ordene evaluaciones médicas complementarias;
- III.** Cuando la persona sentenciada solicite una autorización para salir de la jurisdicción, o
- IV.** Cualquier otra que pudiera beneficiar a la persona sentenciada en su proceso de rehabilitación.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

Artículo 185. Conclusión del Programa

Concluido el programa, el Centro de Tratamiento solicitará al Juez de Ejecución la audiencia de egreso. A esta audiencia asistirá el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la persona sentenciada y su defensor.

Artículo 186. Audiencia de egreso

En la audiencia de egreso, el Juez de Ejecución, evaluará los informes del Centro de Tratamiento y se pronunciará respecto a la conclusión del programa, así como el pago que la persona sentenciada haya realizado para reparar el daño a la víctima u ofendido, concluido el programa y pagada la reparación del daño, el Juez de Ejecución dará por cumplida la sentencia.

Sección Quinta Incentivos y Medidas Disciplinarias

Artículo 187. Incentivos

Durante el programa, la persona sentenciada o su defensor podrán solicitar incentivos. El Juez de Ejecución basándose en los informes de evaluación del Centro de Tratamiento y tomando en cuenta la manifestación de la persona sentenciada, podrá otorgar en su caso uno de los siguientes incentivos en audiencia:

- I. Reducir la frecuencia de la supervisión judicial, y
- II. Autorizar la participación libre en actividades de la comunidad.

Artículo 188. Medidas Disciplinarias

El Juez de Ejecución, a petición del Ministerio Público o del Centro de Tratamiento, impondrá durante el desarrollo del programa las medidas disciplinarias en aquellos casos en que la persona sentenciada incumpla con el programa, en alguna de las etapas siguientes:

- I. El desarrollo del tratamiento clínico;
- II. La rehabilitación e integración comunitaria;

Las medidas disciplinarias podrán ser:

- I. Aumentar la frecuencia de la supervisión judicial;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

II. Aumentar la frecuencia de pruebas toxicológicas, y

III. Ordenar su arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 189. Causas de revocación

Serán causa de revocación del programa, las siguientes:

I. Falsear información sobre el cumplimiento del tratamiento;

II. Abandonar el programa de tratamiento;

III. Poseer armas;

IV. Haber cometido algún delito durante el programa;

V. Ser arrestado administrativamente por motivo de consumo de sustancias;

VI. No comunicar cambios de domicilio, y

VII. Falsear pruebas en el antidopaje.

También serán causas de revocación la reiteración de las siguientes conductas:

I. Antidopaje positivo o con aparición de consumo de otras sustancias;


II. No acudir a las sesiones del Centro de Tratamiento sin justificación, y

III. No acudir a las audiencias judiciales, sin justificación.

Para efecto de lo anterior, la reiteración debe entenderse como aquella conducta que haya sido sancionada con una medida disciplinaria con anterioridad por el Juez de Ejecución.

Capítulo IX

De las Medidas de Seguridad para Personas Inimputables

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

Artículo 190. Disposición general

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, a las personas inimputables privadas de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente.

Artículo 191. Tratamiento de inimputables

Cuando el estado de inimputabilidad sobrevenga en la ejecución de la pena, el Juez de Ejecución dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad.

Artículo 192. Establecimientos

Las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud.

Artículo 193. Organización en establecimientos

Los establecimientos para personas inimputables deberán estar separados para mujeres y hombres y deberán contar con el personal especializado masculino y femenino para la atención de las personas privadas de la libertad. Estos establecimientos deberán ofrecer los programas pertinentes que apoyen a las y los pacientes privados de la libertad para su atención médica integral.

Artículo 194. Atención externa

Las instituciones que proporcionen atención externa a las personas sujetas a medidas de seguridad distintas a la privación de la libertad, deberán contar con las instalaciones y mobiliario, servicios y suministros adecuados para las necesidades de las personas usuarias.

Artículo 195. Normas reglamentarias y protocolos

Las normas y protocolos correspondientes atenderán a lo dispuesto en instrumentos internacionales para la protección de las personas discapacitadas. Los protocolos previstos en esta Ley no podrán aplicarse a los establecimientos sin su previa adecuación y complementación para las circunstancias particulares de las personas con algún tipo de discapacidad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Artículo 196. Controversias

Las controversias que se presenten con motivo del trato y el tratamiento en la ejecución de las medidas de seguridad, que no sean de la competencia de las y los jueces del proceso, serán resueltas por los jueces de ejecución con apego a esta Ley, con la realización de los ajustes razonables al procedimiento.

Artículo 197. Determinación de lugar de internamiento

Cuando una misma persona esté sujeta a medidas de seguridad y la pena de prisión o prisión preventiva en razón de procesos distintos, se atenderá a lo dispuesto en este Capítulo respecto al lugar y condiciones de internamiento.


Capítulo X Reglas Comunes

Artículo 198. Reparación del daño

Toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada; sustitución o suspensión temporal de la pena, contempladas en este Título, deberá asegurar el cumplimiento de la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación o la condonación de pago debe haber sido otorgada por la víctima. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación sobre alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada, podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho.

Artículo 199. Inconstitucionalidad de la norma penal

En los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que un tipo penal, una porción normativa de éste, o bien una pena, sean inconstitucionales, con motivo de la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de las disposiciones aplicables, la autoridad jurisdiccional competente, de oficio o a solicitud de la institución de defensoría pública federal o de las entidades federativas, deberá emitir una resolución declarando la extinción de la pena y concediendo la libertad de las personas sentenciadas en los supuestos descritos.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.	

Para decretar la extinción de la pena y conceder la libertad, la autoridad jurisdiccional deberá cerciorarse que las personas privadas de la libertad hubiesen sido sentenciadas con base en los supuestos o en las hipótesis normativas tildadas de inconstitucionalidad.

En el auto que declare extinta la pena y ordene la libertad del sentenciado, se deberá asentar el estudio técnico jurídico de la correspondencia entre la norma declarada inconstitucional y el delito por el que fue sentenciado la persona privada de la libertad, en los términos del párrafo anterior.

La inobservancia del requisito anterior será causa de responsabilidad administrativa, en términos de la legislación aplicable.

TÍTULO SEXTO

Capítulo I Justicia Restaurativa

Artículo 200. Objeto de la justicia restaurativa en la ejecución de sanciones


En la ejecución de sanciones penales podrán llevarse procesos de justicia restaurativa, en los que la víctima u ofendido, el sentenciado y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participan de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 201. Principios

La justicia restaurativa se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, flexibilidad, responsabilidad, confidencialidad, neutralidad, honestidad y reintegración.

Artículo 202. Procedencia

Los procesos de justicia restaurativa serán procedentes para todos los delitos y podrán ser aplicados a partir de la emisión de sentencia condenatoria. En la audiencia de individualización de sanciones en el caso de que se dicte sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento informará al sentenciado y a la víctima

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

u ofendido, de los beneficios y la posibilidad de llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa; en caso de que por acuerdo de las partes se opte por el mismo, el órgano jurisdiccional canalizará la solicitud al área correspondiente.

Artículo 203. Alcances de la justicia restaurativa

Si el sentenciado se somete al proceso de justicia restaurativa, el Juez de Ejecución lo considerará como parte complementaria del plan de actividades.

Artículo 204. Procesos restaurativos

Los procesos restaurativos se llevarán a cabo con la participación del sentenciado en programas individuales o sesiones conjuntas con la víctima u ofendido, en las cuales podrán participar miembros de la comunidad y autoridades, atendiendo al caso concreto y con el objetivo de analizar con las consecuencias derivadas de delito. Los procesos de justicia restaurativa en los que participe la víctima u ofendido y el sentenciado constarán de dos etapas: preparación, y encuentro, en las cuales se contará con la asistencia de un facilitador.

Serán requisitos para su realización los siguientes:

- a) Que el sentenciado acepte su responsabilidad por el delito y participe de manera voluntaria;
- b) Que la víctima dé su consentimiento pleno e informado de participar en el proceso y que sea mayor de edad;
- c) Verificar que la participación de la víctima y del sentenciado se desarrolle en condiciones seguras.

La etapa de preparación consiste en reuniones previas del facilitador con el sentenciado y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y aceptan su responsabilidad por el delito; reuniones previas del facilitador con la víctima u ofendido y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y no existe riesgo de revictimización y en caso de que participen autoridades o miembros de la comunidad, reuniones previas del facilitador con los mismos, para asegurar su correcta participación en el proceso.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

La etapa de encuentro consiste en sesiones conjuntas en las que el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al sentenciado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y de la persona imputada respectivamente y, por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión. Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que los participantes consideren se logra la satisfacción de las necesidades y la reintegración de las partes en la sociedad.

Enseguida, el facilitador concederá la palabra al sentenciado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para dicho fin, así como los compromisos que adoptará con los participantes. El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, podrá concretar un Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión y en la cual se establecerán las conclusiones y acuerdos de la misma.

Artículo 205. Facilitadores y colaboración con fiscalías y tribunales

Los programas de justicia restaurativa se realizarán por facilitadores certificados de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para lo cual, podrá solicitarse el auxilio de los facilitadores adscritos a los órganos especializados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Artículo 206. Mediación penitenciaria

En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Capítulo II Servicios Postpenales

Artículo 207. Servicios postpenales

Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.


Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.

Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes.

 <p>GÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

Segundo. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.

En el orden Federal, el Congreso de la Unión emitirá la Declaratoria, previa solicitud conjunta del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal o la instancia que, en su caso, quede encargada de coordinar la consolidación del Sistema de Justicia Penal, y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas.

En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de vigencia de la presente Ley.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.


Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

Quinto. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social.

A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para el Poder Judicial de la Federación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.	


Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Séptimo. El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y toda dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y sus equivalentes en las entidades federativas a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en esta Ley, deberán prever en sus programas la adecuada y correcta implementación, y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley.

Octavo. El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal constituirá un Comité para la Implementación, Evaluación y Seguimiento del Sistema de Ejecución Penal que estará presidido por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, el cual rendirá un informe semestral al Consejo de Coordinación. Lo anterior con la finalidad de coordinar, coadyuvar y apoyar a las autoridades federales y a las entidades federativas cuando así lo soliciten.

La Autoridad Penitenciaria contará con un plazo de cuatro años, a partir de la publicación de este Decreto, para capacitar, adecuar los establecimientos penitenciarios y su capacidad instalada, equipar, desarrollar tecnologías de la información y comunicaciones, así como adecuar su estructura organizacional. Todo ello de conformidad con los planes de actividades registrados ante el Comité al que se refiere el párrafo anterior.

El Consejo de Coordinación presentará anualmente ante las Cámaras del Congreso de la Unión, un informe anual del seguimiento a la implementación del Sistema de Ejecución Penal.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.</p>	

Noveno. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario deberá emitir un Acuerdo General en el que se establezca un régimen gradual por virtud del cual las Autoridades Penitenciarias, en el ámbito de su competencias, destinarán espacios especiales de reclusión, dentro de los establecimientos penitenciarios, para los sentenciados por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como aquellas personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Décimo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrán acceder, de manera inmediata y sin tener que satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones IV y VII del artículo 141 de la presente Ley, al beneficio de libertad anticipada todas las personas que hayan sido sentenciadas con penas privativas de la libertad por la comisión de los siguientes delitos:

- I. La comisión del delito de robo cuyo valor de lo robado no exceda de 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, o
- II. La comisión del delito de posesión sin fines de comercio o suministro, de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, contemplado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, ni la concurrencia de más delitos.

Para tal efecto, la autoridad jurisdiccional requerirá a la Autoridad Penitenciaria el informe sobre el cumplimiento de los requisitos a que alude el párrafo anterior.

Décimo Primero. Los procuradores o fiscales generales de la Federación y de las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, podrán solicitar ante la autoridad jurisdiccional competente, la aplicación de los beneficios de libertad anticipada referidos en el artículo transitorio décimo. Asimismo, las autoridades judiciales competentes sustanciarán el procedimiento respectivo de manera oficiosa o a solicitud de la persona a quien aplique dicho beneficio.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Décimo Segundo. El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas emitirán acuerdos generales, para determinar la competencia territorial de excepción de los juzgados de ejecución con la finalidad de conocer de los diversos asuntos en razón de seguridad y medidas especiales, en tanto entra en vigor la Ley; para lo cual podrá suscribir los convenios correspondientes con las instancias operadoras del Sistema de Justicia Penal.

Artículo Segundo.- Se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. a XXXIV. ...

XXXV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXVI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;

XXXVII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

...



Comisión de Justicia


Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.






Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de mayo de 2016.




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.


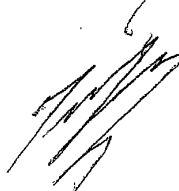


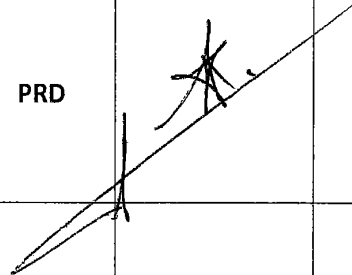



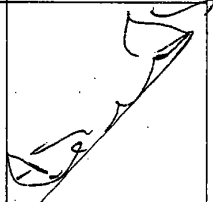
COMISIÓN DE JUSTICIA


No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI	<i>[Signature]</i>		
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI	<i>[Signature]</i>		
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI	<i>[Signature]</i>		
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.


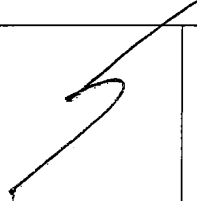






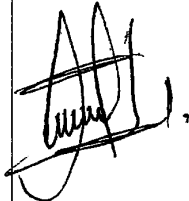

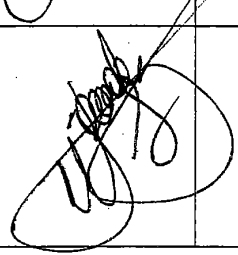
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
11		Alfredo Basurto Román INTEGRANTE	MORENA			




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia




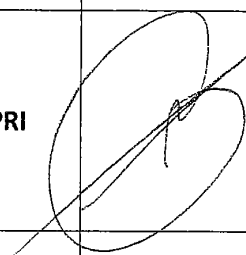




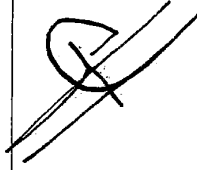
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN			
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
26		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
27		José Hernán Cortés Berumen INTEGRANTE	PVEM PAN			
28		José Alberto Couttolenc Buentell INTEGRANTE	PAN			

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:

Se informa a la asamblea que la fundamentación de los tres dictámenes se hará en un solo acto por el presidente de la Comisión de Justicia. Y en consecuencia tiene la palabra el diputado Álvaro Ibarra Hinojosa para fundamentar, como se dijo, los tres dictámenes y en uso de la palabra hasta por 10 minutos.

El diputado Álvaro Ibarra Hinojosa: Con su permiso, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, acudo a esta tribuna en mi calidad de presidente de la Comisión de Justicia de esta Cámara de Diputados, a fin de fundamentar tres dictámenes que se someten a la consideración de este pleno para su discusión.

Estos dictámenes son referente a las minutas enviadas por el Senado de la República en relación a los proyectos de decreto, por lo que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Los proyectos antes mencionados forman parte del marco normativo que llevan a fortalecer un camino iniciado hace ocho años con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación e 18 de junio del año 2008 en esta aspiración de exigencia social de cambiar la realidad en el ámbito penal para transitar de una justicia escrita e inquisitiva, hacia una justicia oral y adversarial.

En este nuevo sistema la prioridad es el respeto irrestricto de los derechos humanos, la garantía de un debido proceso para los imputados y sobre todo la atención del derecho de las víctimas.

El día de hoy, estando a cuatro días de iniciar a nivel nacional con esta nueva historia en la vida jurídica y en la vida de todo ciudadano, estamos cumpliendo con el compromiso que nos marcó el Constituyente Permanente, de darle a los mexicanos antes del 18 de junio del presente año, las herramientas que permitan hacer realidad en las leyes secundarias los principios consagrados en la Ley Suprema.

Por el inminente plazo y ante la responsabilidad que tenemos como legisladores, quiero primeramente agradecer la voluntad de mis compañeras y compañeros diputados de todos los grupos parlamentarios que forman parte de la Comisión de Justicia, ya que se han sumado al esfuerzo de aprobar los proyectos en sus términos, con el objetivo de

permitirles a todos los mexicanos el acceso a la justicia con las garantías del debido proceso.

Ahora bien. En el marco de las legislaciones que hoy se ponen a nuestra consideración, me permito exponerles algunos puntos principales de cada uno de ellos.

Sobre la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el objetivo de las reformas es armonizar dicha norma al nuevo sistema de justicia penal, así como los parámetros de la Convención de Palermo para hacer más eficientes la investigación y persecución de los delitos.

Con lo anterior logrando los siguientes beneficios: Hacer más eficiente la investigación de los delitos fortaleciendo las operaciones encubiertas, la vigilancia electrónica y la colaboración de informantes y usuarios simulados, entre otros. Esto con el fin de lograr el debido equilibrio entre la investigación eficaz y el respeto a los derechos humanos. Para la recabación de información en lugares públicos y la vigilancia electrónica, se prevé necesariamente la autorización de un juez antes de su procedencia.

También, compañeras y compañeros diputados, se tipifican nuevos delitos, como el desvío de precursores químicos para el cultivo, el narcomenudeo, el de uso de moneda falsificada a sabiendas y el contrabando de bienes en sus modalidades de importación y exportación ilegal.

Se armoniza la intervención de comunicaciones privadas, las informaciones anónimas y la colaboración de miembros de la delincuencia organizada con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto a la Ley Nacional de Ejecución Penal, el objetivo es precisar las normas que deben observarse durante la prisión, ya sea esta de manera preventiva o compurgando una sentencia, buscando siempre respetar en todo momento los derechos humanos de quienes se encuentren en estas situaciones bajo el principio de reinserción social.

Entre las características principales de esta nueva ley, encuentra la definición de las atribuciones y alcances de la figura el juez de ejecución, para garantizar que la privación de la libertad de las personas procesadas y sentenciadas sean aplicadas sin abusos ni privilegios.

Se contemplan también permisos humanitarios de salida, cuando se justifique con enfermedad terminal o fallecimiento de padres, hijos, cónyuge, concubina o concubino.

Se brinda respeto a los derechos de las mujeres privadas de su libertad, alineándose a las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas.

Se brinda la posibilidad a los reos de acceder a las acciones administrativas y recursos jurisdiccionales para que se garantice el respeto de sus derechos, mientras dure su internamiento.

Por último, contiene un novedoso enfoque de justicia restaurativa, contemplado en los programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. El objetivo fundamental de esta nueva legislación es permitir que exista en el territorio nacional un instrumento jurídico especializado que pueda aplicarse a las personas menores de edad, de entre 12 y menores de 18 años, que cometan o hayan cometido algún delito.

Este ordenamiento a favor de los menores de edad, tiene como principales los siguientes elementos. Implementar y fomentar el uso de los acuerdos preparatorios y de la suspensión condicional del proceso como salidas alternas a los procedimientos.

Establecer los procedimientos para que se garanticen los derechos humanos de los menores que han cometido un delito, de acuerdo a las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, velando en todo momento por el interés superior a la niñez.

Marca que la sanción de prisión sea de máximo 5 años, utilizando esta como una medida extrema de último recurso, privilegiando otras medidas para su reinserción, como sesiones de asesoramiento colectivo, supervisión familiar, libertad asistida, entre otras.

Asimismo, esta ley busca fortalecer el vínculo del adolescente con su familia, ya que la hace participe para que acompañe al adolescente en todo su proceso.

Estos ordenamientos vienen a complementar los ya aprobados en la miscelánea penal y dejan constancia que desde el ámbito legislativo concordamos con los esfuerzos del presidente Enrique Peña Nieto, para llevar a cabo las reformas necesarias que permitan a todos los mexicanos acceder a una justicia que sea pronta y expedita y, sobre to-

do, que responda el legítimo reclamo de la sociedad de una justicia clara, accesible y oportuna.

Quiero agradecer de nueva cuenta a todos los integrantes de la Comisión de Justicia, a la sociedad civil, especialmente a la Red de Juicios Orales quienes estuvieron siempre involucrados en todo el proceso legislativo, así como también a los operadores del sistema, ya que estamos claros que somos todos los involucrados quienes fortalecemos el sistema jurídico en su conjunto.

Compañeras y compañeros diputados, los convoco a aprobar estos tres proyectos de decreto en los términos que propone el Senado de la República, para consolidar la reforma al sistema de justicia penal con mejores ordenamientos y mejores instituciones.

Votemos conscientes que nuestra tarea y comisión con esta causa no termina aquí, el marco jurídico es progresivo, evoluciona y se transforma, por lo que nuestra labor legislativa continúa y lo seguirá haciendo como hasta ahora, escuchando a la sociedad civil y a todas las fuerzas políticas.

El día de hoy tenemos la oportunidad de seguir contribuyendo con el cambio más importante de nuestro país, con respecto a la procuración e impartición de justicia de las últimas décadas.

Votemos a favor de un México más justo. De un México garante de los derechos humanos. De un México que proteja a las víctimas y sancione de manera eficaz cualquier hecho que se ubique fuera del marco de la ley. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
Gracias, diputado Ibarra.

Está a discusión en lo general. Y vamos, desde luego, a dar la palabra, ya está integrada una lista de diputadas y diputados que fijarán la posición de sus respectivos grupos parlamentarios.

Antes saludamos la presencia de estudiantes de la preparatoria GEA, plantel Tlalnepantla, estado de México, invitados por el diputado José Erandi Bermúdez Méndez. Sean todas y todos ustedes bienvenidos a este recinto parlamentario de San Lázaro.

Tiene la palabra la diputada Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

La diputada Cynthia Gissel García Soberanes: Con la venia de la Presidencia. Honorable asamblea, a nombre del Grupo Parlamentario Encuentro Social vengo a posicionar el dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal que adiciona las fracciones 35, 36, 37 y un quinto párrafo y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Con la Ley Nacional de Ejecución Penal se habrán de sentar las bases del nuevo sistema penitenciario nacional, el cual tiene como único fin la efectiva readaptación del sentenciado y su reinserción social. Además, el nuevo ordenamiento contribuirá a garantizar de manera efectiva el debido proceso y la integridad física de los procesados que se encuentran en prisión preventiva, así como la salvaguarda de los detenidos con fines de extradición.

En Encuentro Social estamos convencidos de la urgente necesidad de contar con una ley única en materia de ejecución penal que se encargue de homologar las medidas de seguridad, internamiento y gobernabilidad de los centros de readaptación social del país. Y asimismo, garantizar las condiciones de vida digna y segura de todos los internos.

La falta de un marco jurídico adecuado ha permitido el autogobierno y el abuso de las autoridades carcelarias en perjuicio de los internos, que se encuentran vulnerables ante los abusos de la autoridad y los grupos delincuenciales que operan en nuestras cárceles; para lo cual la nueva legislación busca la exacta aplicación de la pena, lo que se traduce en el debido proceso penitenciario.

En ese sentido y con la entrada en vigor de esta ley se regularán las facultades del juez de ejecución, con la finalidad de reforzar la preeminencia y la responsabilidad de la autoridad judicial en la ejecución penal.

Otra de las aportaciones de este ordenamiento es que se busque crear las condiciones diferenciadas para que mujeres y hombres que se encuentren privados de su libertad. Al respecto, las autoridades de las cárceles deberán garantizar que los servicios de educación, salud, alimentación, trabajo, actividades artísticas y recreativas, cursos y talleres atiendan las necesidades propias de cada género.

En este sentido se establecen condiciones de atención médica para las embarazadas privadas de la libertad, las cuales deberán contar con la atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto. Y

que, de igual manera, se garantice la alimentación especial para la interna y el infante.

Resulta revelador conocer que 40 por ciento de la población penitenciaria de nuestro país no ha sido sentenciada, por lo cual la nueva legislación establece que los centros penitenciarios se dividirán en dos secciones: una, para la extinción de penas; la otra, para la prisión preventiva. Para cada una de estas contará con una autoridad responsable y su comité disciplinario.

Por otra parte, la ley prevé que las sanciones administrativas que se impongan a los internos transgredan el ámbito de la visita personal, familiar, íntima, religiosa, humanitaria o existencial. Así como la comunicación con sus defensores, organismos públicos, de protección de los derechos humanos y el mismo Ministerio Público.

Nuestras autoridades penitenciarias contarán con un plazo de cuatro años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para capacitar, adecuar y modernizar las infraestructuras carcelarias conforme a los parámetros señalados en ese nuevo ordenamiento. De igual forma, se deberá modificar la estructura orgánica existente y adecuada en la que se mandará la norma.

Es importante señalar que el régimen transitorio de los presentes, en esta ley se establece el beneficio de la libertad anticipada y de todos los presidiarios que hayan sido sentenciados por robo cuando no haya mediado violencia y el valor de lo robado, o sea mayor a 80 salarios mínimos. Igualmente tendrán derecho al beneficio de los sentenciados por posesión de cannabis, siempre que fueran menos de cinco kilogramos, no hubieran mediado violencia y no existiera la concurrencia de más delitos.

Por lo antes expuesto las y los diputados de Encuentro Social, habremos de votar a favor del dictamen que nos presenta la Comisión de Justicia, pues consideramos necesarios dotar a nuestro sistema penitenciario del marco legal que garantice el pleno respeto de los derechos humanos de los internos y su efectiva reinserción social. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada García.

Nada más para que todo mundo estemos claros, se hizo la fundamentación de los tres dictámenes para los que ya se entró a discusión, pero ahora los posicionamientos y las

votaciones se harán uno por uno, que estamos en el primero de ellos que es el correspondiente a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Tiene ahora la palabra, el diputado Carlos Gutiérrez García, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

El diputado Carlos Gutiérrez García: La reclusión en un centro penitenciario no debe ser causa de violación de los derechos fundamentales, mismos que el Estado está obligado a garantizar. Con su permiso, señor presidente, compañeros y compañeros diputados.

El dictamen que se discute el día de hoy constituye una oportunidad para brindar mejores condiciones a quienes cumplen una condena en los centros penitenciarios del país. Mediante el presente dictamen, se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, con la finalidad de establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.

Del mismo modo, busca establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, así como regular los medios para lograr la reinserción social.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que dio lugar a la implementación del sistema procesal penal acusatorio en nuestro país, establece en sus artículos transitorios la obligación para emitir diversas disposiciones legales, entre las que se encuentra la Ley Nacional de Ejecución Penal. En cumplimiento de lo anterior, se expide la ley que dará un marco normativo para la ejecución de sentencias de orden penal.

En Nueva Alianza estamos convencidos de que para garantizar la existencia de seguridad jurídica en nuestro país es necesario adaptar a nuestro tiempo las leyes, reglas y normas que rigen a la sociedad, para el efectivo cumplimiento del estado de derecho.

Estamos conscientes de la actual crisis de seguridad, procuración y administración de justicia. Por esta razón seremos partícipes de aquellas acciones que coadyuven a garantizar el orden público, la protección y defensa de los derechos humanos, ya que es la piedra toral sobre la que se construye la estabilidad de un país democrático.

Nuestra Constitución establece en su artículo 1o. que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Norma establece. Del mismo modo, el artículo 18 constitucional incorpora un eje en la organización del sistema penitenciario: El respeto a los derechos humanos.

La ley que estaremos aprobando el día de hoy cumple con estos preceptos y contempla, entre otras cosas, que el desarrollo del debido procedimiento penitenciario se regirá por los estándares internacionales y por los principios de dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social.

Según cifras de la Comisión Nacional de Seguridad, hasta junio del año pasado la población carcelaria en nuestro país era de 255 mil 138 internos, de los cuales el 80.73 por ciento se encuentra por delitos del fuero común, y 19.22 por delitos del fuero federal; es prioritario atender las necesidades de este sector de la población.

Entre las mejoras que se incluyen con la nueva ley, se estipula que las mujeres privadas de la libertad tendrán acceso a derechos específicos, así como a condiciones especiales para las niñas y niños que nazcan en los centros penitenciarios. Del mismo modo se establece que las autoridades penitenciarias organizarán la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte. De este modo se busca que las y los internos cuenten con los medios para lograr una efectiva reinserción social. Por estas razones en Nueva Alianza votaremos a favor del presente dictamen. Los retos de México son nuestro impulso. Es cuanto, señor presidente. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Gutiérrez. Tiene ahora la palabra el diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco: Con su permiso, presidente, diputadas y diputados, antes de iniciar quiero saludar al grupo de estudiantes de la licenciatura en derecho del Centro de Estudios Universitarios Vizcaya de las Américas, que nos visitan del Campus de

Puerto Vallarta, invitados por un servidor. Bienvenidos a este recinto.

“Educa a los niños y no castigarás a los hombres”. Pitágoras. Las reformas que se van a aprobar hoy en materia de ejecución penal, en materia de adolescentes y de delincuencia organizada, son reformas que se debieron haber hecho hace muchos años. La de justicia para adolescentes tiene su origen desde el año 2006, en reformas que se hicieron desde ese año. Sin embargo en todos estos años ha tenido gravísimos problemas de implementación.

Por su parte la Ley de Ejecución de Penas, también tiene su origen en la gran reforma constitucional del 2008, en donde se dio un plazo de tres años para que se implementara en los estados, y finalmente ante la pasividad de las entidades federativas se hizo la reforma del año 2003, para que el Congreso de la Unión tuviera facultades y se creara esta ley que hoy discutimos.

Las tres reformas que hoy discutimos se engloban en las adecuaciones para implementar el nuevo modelo de justicia penal que surgió, como ya decía en la reforma de 2008, y que estamos a menos de una semana de que se cumpla el plazo constitucional, por ello se insiste en el rezago en la lentitud que ha tenido su implementación.

La implementación al nuevo sistema de justicia penal enfrenta rezago, ausencias y fallas que impactarán de manera negativa en la operación del modelo de juicios orales y retrasarán la consolidación de una justicia eficaz y adecuada, según lo señala el CIDAC.

La Secretaría de Gobernación, por su parte, señala que los estados más rezagados son Guerrero, Colima, Coahuila, Campeche, Tlaxcala, Hidalgo, Baja California Sur, el Distrito Federal, Jalisco y Nayarit.

Es evidente que aún falta mucho para lograr el objetivo que se trazó desde 2008. Hoy sólo cuatro estados están preparados para de manera completa implementar el nuevo modelo de justicia penal.

Lo que sí tenemos que reconocer es que de alguna u otra forma se han logrado avances en la impartición de justicia, pero no suficiente sobre todo en la materia de reinserción social. Por lo tanto, la ley nacional de ejecución penal, que tiene su antecedente en Brasil, en el año de 1924, es una ley que permite la intervención judicial en la ejecución de pe-

nas, con lo cual se vigilará el respeto a los derechos humanos.

Sin duda enfrentará graves problemas para su implementación, ya que existe, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en las prisiones, una alarmante sobrepoblación de aproximadamente el 25 por ciento, esto significa algo así como más de 51 mil personas que están en prisiones de manera que no hay lugar de manera digna para que estén en prisiones preventivas.

Además, somos el séptimo país con mayor sobrepoblación y con personas en prisiones; es decir, sólo por debajo de Estados Unidos y China. Aunado a ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado que en el 65 por ciento de la prisiones existe autogobierno, esto significa que lograr los fines que señala el artículo 18 constitucional, va a ser muy complicado. Esto es, que haya reinserción social de acuerdo a lo que es el respeto a los derechos humanos, al trabajo, la educación, la salud y el deporte.

Coincidimos en que el sistema de justicia ha imperado la corrupción y la impunidad, que se ha permitido en todos los niveles de gobierno. Insisto, compañeros, vamos tarde en estas reformas.

Y, para eso, necesitamos señalar, por ejemplo, en el análisis que hace el Inegi, que —en el 2014— 13 mil 960 menores fueron procesados; de los cuales 539 relacionados con un homicidio, 2 mil están vinculados con el narcomenudeo, 192 relacionados con delitos de secuestro, 71 por extorsión y 7 por evasión de precios.

Es importante que esta reforma lleve a una dirección correcta, por eso hay dos grandes ejes en la misma: la judicialización del procedimiento de ejecución de las sanciones penales y el establecimiento de un nuevo paradigma del sistema penitenciario, relativo a la reinserción social del sentenciado. No podemos esperar más, se lo debemos a México, se lo debemos sobre todo a nuestros jóvenes. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Sánchez. Tiene ahora la palabra el diputado Jesús Emiliano Álvarez López, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Jesús Emiliano Álvarez López: Con su permiso, señor presidente. El sistema carcelario en México en-

frenta una profunda crisis que va más allá de los sucesos recientes relacionados con Joaquín Guzmán Loera, alias El Chapo, y cuyas causas se vinculan con muchas de las dificultades estructurales que desde hace muchos años caracterizan a nuestro país: la corrupción, la impunidad, la pobreza y la ineficiencia en la procuración e impartición de justicia.

El pasado 14 de abril de este año la Cámara de Diputados recibió de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015, donde precisa que las deficiencias detectadas con mayor incidencia en los 130 centros revisados se refieren a la clasificación entre procesados y sentenciados, hacinamiento, falta de actividades laborales y de capacitación para el trabajo.

En dicho documento también se identificaron como faltas importantes la carencia de personal, de custodia, de atención a incidentes violentos, es decir, no cuentan con las suficientes acciones para prevenir o atender casos como riñas, lesiones, fugas, homicidios o motines.

La mayoría de los centros visitados no cuentan con algún programa para la prevención de adicciones y prevalecen deficiencias en las condiciones materiales y de higiene. Y una constante es la falta de manuales de procedimiento de ingreso traslado de internos, motines, usos de la fuerza; solicitar audiencia con las autoridades; presentar quejas; visita íntima, familiar; revisión de visitantes; de estancias; deficiente difusión de la normatividad que rige el centro hacia los internos.

La CNDH resalta que en 71 centros se pudo observar un deficiente control en el ejercicio de las funciones de autoridad por parte de los servidores públicos en actividades productivas, educativas y deportivas, de alimentación, mantenimiento y limpieza, así como el control del ingreso de visitas, tanto familiar como el uso de teléfonos y de seguridad.

En los penales se observaron áreas de privilegios, presencia de objetos y sustancias prohibidas e internos que ejercen control mediante la violencia sobre el resto de la población.

Por otra parte, de acuerdo con el informe sobre la situación de personas privadas de su libertad en México, realizado por el Relator de la Organización de Naciones Unidas, pone de manifiesto datos escalofriantes.

1. En México existen 389 centros penitenciarios con capacidad para 197 mil 993 personas, sin embargo la población a enero de 2014 fue de 248 mil 487 personas, es decir casi un cuarto de millón. De ellas, casi el 20 por ciento pertenecen al fuero federal y el 80 por ciento al fuero común. De ellas, el 5 por ciento son mujeres.

2. En México es un país donde se privilegia el uso de la prisión como pena, a pesar del texto constitucional que señala que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

En junio de 2011 se establecieron en el texto constitucional los delitos que ameritan prisión preventiva automática, donde las personas imputadas por determinados delitos deben permanecer necesariamente privadas de libertad bajo el proceso.

Por otro lado, las sanciones alternativas a prisión se utilizan sólo en un porcentaje menor al 3.6 por ciento de la condena. El 54 por ciento de los centros de reclusión registran sobrepoblación. Aunado a esto, a nivel nacional el porcentaje de sobrepoblación penitenciaria es del 25 por ciento, donde por cada 100 mil habitantes hay 209 personas privadas de su libertad.

Este año debemos señalar el caso del penal de Topo Chico, en Nuevo León, donde el pasado 16 de febrero tuvo lugar la peor tragedia carcelaria del país, en la cual resultaron muertas 49 personas y 12 más resultaron lesionadas, en un motín por la disputa del control de ese penal, y apenas hace dos semanas se fugaron dos reos de alta peligrosidad de un penal de la Ciudad de México, y justo ayer, apenas se dio un zafarrancho en el penal de Barrientos, en el municipio de Tlalnepantla, en el Estado de México.

La Ley Nacional de Ejecución Penal adquiere una relevancia trascendental, ya que sin duda alguna la fase de educación de las sanciones penales es el momento en el que se ejerce el poder punitivo del estado con mayor uso de violencia.

Por ello, es necesario limitar y controlar a las autoridades administrativas respecto al tratamiento en los centros penitenciarios, mediante la figura del juez de ejecución, ya que el sentenciado es una persona sujeto de derecho, obviamente con correlativos deberes y obligaciones.

Solo en la medida en que el nuevo sistema de justicia penal sea puesto completamente en marcha, con eficacia y

bajo el principio de legalidad, será posible comenzar a ver mejoras en el sistema penitenciario.

También se requiere la prevención de la corrupción en los centros penitenciarios, una utilización más eficiente de los recursos destinados al sistema penal, pues México es uno de los países en Latinoamérica que más gasta en mantener a sus reos, mayor impulso a programas de trabajo y capacitación para el mismo centro penitenciario, protección de grupos con necesidades específicas dentro de las cárceles.

Por ello, reconociendo la tragedia que se vive en nuestro sistema penitenciario y buscando que esta realidad se modifique, el Grupo Parlamentario de Morena votará a favor de esta propuesta. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Álvarez.

Saludamos la presencia de alumnos de sexto grado de primaria del Colegio Anglo Español de Durango, invitados por diputados del PRI de este estado de Durango.

Igualmente, saludamos la presencia de alumnos de la Universidad Vizcaya de las Américas. Sean todas y todos ustedes bienvenidos a este recinto parlamentario de San Lázaro, en este periodo de sesiones extraordinarias. Tiene ahora la palabra la diputada Lia Limón García, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista.

La diputada Lia Limón García: Con su venia, diputado presidente. La nueva Ley Nacional de Ejecución Penal, que hoy estamos discutiendo, tiene como finalidad armonizar en la federación y en las entidades federativas el sistema de cumplimiento de penas impuestas por resolución judicial, el internamiento por prisión preventiva, dar mayor claridad a los procedimientos que surjan con motivo de las controversias de la ejecución penal, pero muy particularmente busca dos cosas, la reinserción social de alguna manera que ayudará también a reducir el hacinamiento, que ya se habló aquí del problema que hay con el hacinamiento, y también mejorar las condiciones de vida de los reos que se encuentran en prisión.

Esta minuta fue aprobada por la Comisión de Justicia, y comparto con ustedes algunos de los motivos por los que la hemos aprobado e impulsado.

Primero. Se reconocen de manera expresa diversos derechos que las personas sentenciadas gozarán, tales como el derecho a contar con un abogado, incluso de oficio, para las personas sentenciadas, privadas de su libertad. El derecho a vivir, como ya lo mencioné, en condiciones dignas. A recibir visitas. La prohibición de aislamiento, salvo por cuestiones de excepción y por tiempo limitado. Y a recibir más y mejor atención médica.

Es decir, atiende varias de las observaciones que se han hecho en diversas recomendaciones, tanto de organismos internacionales en materia de derechos humanos, como de la CNDH.

Segundo. En caso de las mujeres privadas de su libertad, el derecho a conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años, a fin de que pueda permanecer con ella en el centro penitenciario, y si el menor tuviera discapacidad se podrá ampliar el plazo, ponderando siempre el interés superior de la niñez.

Tercero. Se regula el tema de los traslados de los centros penitenciarios de uno a otro, exigiendo autorización judicial previa y, en ciertos casos, control judicial posterior.

Cuarto. En el caso de las mujeres embarazadas o con niños menores bajo su custodia, no estará permitido el traslado. Se incorpora también la figura de observador, que será la persona perteneciente a organizaciones de la sociedad civil que podrá ingresar al centro penitenciario, con el fin de verificar que se respeten los derechos humanos, y este es uno de los puntos fundamentales de esta ley, pues eso llevará a que la mejoría de los centros penitenciarios sea constante.

Seis. Se establece con claridad una adecuada separación entre las funciones administrativas y las jurisdiccionales en el proceso de ejecución de las sentencias.

Se contempla también un procedimiento administrativo que conocerá la autoridad penitenciaria para peticiones de orden administrativo, relacionadas con hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento. Y se desarrolla el procedimiento jurisdiccional que conocerá el juez de ejecución, relacionado propiamente con las ejecuciones de las sentencias condenatorias firmes que contemplen penas privativas de la libertad y las no privativas de la libertad, incluyendo la exigibilidad de la reparación del daño.

El procedimiento jurisdiccional, además, también establecido en esta ley se rige por un sistema de audiencias bajo los principios de la publicidad, intermediación, continuidad, concertación y contradicción.

Se establecen con claridad los beneficios preliberacionales a los que las personas sentenciadas podrán acceder, y eso, insisto, será fundamental para contribuir a reducir el hacinamiento que hoy se vive en diversos penales.

Finalmente, como una forma de propiciar la rehabilitación y la reintegración de las personas sentenciadas relacionadas con el consumo de sustancias y para lograr la reducción de índices delictivos, se crea un programa de justicia terapéutica y también se reincorpora la justicia restaurativa, a fin de que la víctima u ofendido, el sentenciado, y en su caso la comunidad afectada, participen de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, entre otros propósitos con el de coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Por todas estas razones, además de por la importancia de lograr en estos días la armonización plena de nuestro marco normativo con el nuevo sistema penal acusatorio, cuya fecha fatal es el próximo 17 de este mes, el Partido Verde Ecologista de México votaremos en sentido positivo, ya que encontramos aspectos importantes que contribuirán a un sistema de ejecución de sentencias penales pronto, expedito, bajo la óptica del debido proceso y en aras de lograr la reinserción de las personas sentenciadas.

Sin duda alguna creemos que esta ley es una ley que va a contribuir también al fortalecimiento de los derechos humanos en nuestro país. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Limón. Tiene ahora la palabra la diputada Cristina Teresa García Bravo, del Grupo Parlamentario del PRD.

La diputada María Cristina Teresa García Bravo: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, el sistema penitenciario en México enfrenta una grave crisis por la falta de una adecuada política nacional que observe y cumpla los principios constitucionales. Como muestra están los recientes hechos registrados en el penal de Topo Chico, Nuevo León, donde fallecieron 40 personas durante un motín. Y las difundidas

fugas de grandes delincuentes en diversos centros penitenciarios del país.

Lo cierto es que hoy el sistema representa un gran costo económico y social, porque no reinserta, no capacita para el trabajo, no educa, no dignifica a la persona, y lo más grave: no propicia la reparación del daño a las víctimas.

Actualmente en el país existen 419 centros penitenciarios. En todos ellos se vive a diario la sobrepoblación, hacinamiento, el autogobierno delincencial y no existe la clasificación correcta de las personas que se encuentran ahí recluidas. Los procesados están mezclados con los sentenciados con diferentes niveles de peligrosidad, lo que trae consigo la contaminación criminal, el perfeccionamiento del modus operandi y la integración de organizaciones nuevas para delinquir.

Sabemos que el número de internos en el país ha tenido un crecimiento importante en los últimos diez años, crecimiento que se debe en gran medida a la inseguridad, la corrupción, el narcotráfico, la delincuencia organizada, el tráfico de armas, los abusos de poder, entre otros.

Según cifras de la Comisión Nacional de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Gobernación, de febrero de 2015, la población carcelaria en toda la República Mexicana es de más de 257 mil 291 internos; 49 mil 412 reos son del fuero federal y 207 mil 879 del fuero común.

De los 207 mil 879 internos del fuero común, 83 mil 761 enfrentan proceso. Y 124 mil 118 fueron sentenciados. Asimismo, de los 49 mil 412 internos del fuero federal, 25 mil 325 están siendo procesados y 24 mil 87 ya fueron sentenciados.

Lo anterior es alarmante y es prueba de que el sistema federal y estatal penitenciario es un fracaso. De ahí la importancia que para el Partido de la Revolución Democrática tiene el presente dictamen, de votar a favor para expedir la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual permitirá concretar el urgente y necesario cambio de paradigma del sistema nacional penitenciario, pues tiene la intención de remediar las pésimas condiciones en que se encuentran las prisiones en nuestro país y establecer las bases que habrán de observarse durante el internamiento por prisión preventiva en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial condenatoria.

Sin duda se trata de una ley que va registrar importantes cambios cualitativos y cuantitativos en las prisiones de las entidades federativas, en virtud de las acciones y recursos de procedimientos, los cuales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral.

Los internos por prisión preventiva y sentenciados tendrán la oportunidad de gozar de la libertad anticipada y permitirá al Estado un mejor empleo de los recursos económicos para alcanzar la reinserción social de los sentenciados sobre las bases del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, cuyos principios se encuentran establecidos en el artículo 18 constitucional y en los tratados internacionales donde el Estado mexicano es parte.

Solo para tener una idea del alcance de esta ley, la actividad del juez estaría dirigida al cumplimiento de la pena asegurando el debido respeto a los derechos humanos de las y los reclusos, eliminando discrecionalidades de la autoridad administrativa como hoy suceden, sin reglas claras de seguridad jurídica, defensa, igualdad, legalidad, debido proceso, publicidad en las audiencias y transparencia, así entonces los jueces de ejecución son los que darán trámite a los procedimientos que corresponda a la ejecución de sentencia, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el juez de juicio o tribunal en los términos establecidos por esta ley demás leyes penales aplicables.

Por otra parte, la presente ley protegerá a las mujeres, al reconocer el derecho a la maternidad y lactancia estableciendo la obligación de contar con atención médica y obstétrica ginecológica, así como protección a las personas más vulnerables como son los adultos mayores, indígenas y en especial las niñas y niños, estableciendo atención pediátrica y una edad máxima hasta de tres años en su estancia. Advertimos y hacemos notar que existen estándares internacionales que definen la edad máxima de cinco años de niñas y niños para su permanencia con las madres en los centros de reclusión.

Por ello, compañeras y compañeros diputados, las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, votaremos a favor del presente dictamen, porque estamos convencidas y convencidos de que esta Ley Nacional va a contribuir de manera significativa en el reconocimiento de la persona privada de su libertad como sujeto de derechos y no más como un reo o prisionero. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada García. Tiene ahora la palabra la diputada Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, del Grupo Parlamentario del PAN.

La diputada Mayra Angélica Enríquez Vanderkam: Ciudadanos, ciudadanas. La reforma constitucional en materia de justicia penal del 17 de junio de 2008, tomó una de las decisiones más relevantes para la convivencia social y para el orden social en nuestro país, estableciendo un nuevo modelo que desafortunadamente no ha podido ser puesto en marcha en plenitud.

Una de las vertientes relevantes de esta reforma era rescatar el objeto de las sanciones penales para que verdaderamente fueran útiles para la reparación del daño, la inhibición del delito y la reinserción social.

Durante meses ha estado en discusión y ha estado en debate una reforma que ahora se muestra más urgente que nunca. El diagnóstico nacional de la supervisión penitenciaria de 2015, realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resume claramente cuáles son las deficiencias de nuestro sistema penitenciario.

Primero. La sobrepoblación de los centros penitenciarios.

Segundo. El hacinamiento.

Tercero. Insuficiencia en los programas.

Cuarto. Insuficiencia y malas condiciones para la atención de incidentes violentos.

Quinto. Malas condiciones materiales e higiene en las instalaciones para alojar a los internos.

Sexto. Insuficiencia del personal de seguridad para tender motines, riñas, fugas.

Séptimo. Ejercicio de funciones de autoridad por parte de internos del centro, es decir, el autogobierno. Deficiencia en la división entre los procesados que aun no reciben sentencia con los ya sentenciados. La falta de actividades laborales y capacitación en los penales e insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria y, por último, yo agregaría corrupción.

Esto es el análisis que la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace todavía en el año 2015.

La ley que hoy se presenta hace ya una relatoría de todas estas situaciones y presenta propuestas claras y concretas. Propuestas que permitirán dar solución si es que estas medidas realmente logran implementarse.

Es importante señalar que establece también una perspectiva de género para garantizar que las mujeres tengan derecho a servicios de salud, atención digna, derecho a la intimidad, derecho también por supuesto a su integridad física.

Es importante también destacar que se establecen modificaciones para el Código Penal y prevé sanciones para aquellos encargados del Sistema Penitenciario que amenacen, den privilegios, omitan el cumplimiento de sus obligaciones.

Creemos, pues, que con esta tarea que ya ha sido relatada por los compañeros que me han antecedido en tribuna, se cumple con lo que el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial requieren para que tengamos un Sistema Penitenciario sólido y fuerte.

Sin embargo quedan tareas pendientes para este Poder Legislativo, y quiero mencionarlas: entre lo que se está proponiendo, por supuesto, están medidas para la reinserción social, y ello supone programas de atención que tiene que desarrollar la Secretaría de Educación, de Cultura, Desarrollo Social, Salud, el Conade, la Comisión de Atención a Víctimas del Delito, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Gobernación, la procuraduría, el Instituto de la Defensoría Pública, y el Consejo de la Judicatura Federal.

Tenemos nosotros que estar, como diputadas y diputados, pendientes de que el próximo Presupuesto contenga las acciones, los programas y los recursos para la debida implementación. Tenemos que estar, por supuesto, pendientes, de que el transitorio que establece que en 160 días las legislaturas locales tendrán que hacer las adecuaciones pertinentes, comiencen a realizar estas tareas.

Ya hay una deuda pendiente y un rezago que ha sido notado y que ha sido destacado por diversos compañeros de distintos grupos parlamentarios.

Pero por último, tenemos que considerar que esta ley debe de estar en su completo cumplimiento en cuatro años. Esto supone una obligación de nuestra parte de estar dando seguimiento en los próximos meses para que veamos que las instalaciones han sido adecuadas; que tenemos los sistemas

de información que se están proponiendo en esta ley; que tenemos además el equipo, la capacitación y el personal suficiente para que se pueda cumplir la Ley de Ejecución Penal.

No basta que el día de hoy se vote una ley que es necesaria, y que además es un gran avance para nuestro país. Es necesario seguir dando seguimiento para que todo lo establecido en la ley no sea letra muerta, y no volvamos a recibir un informe como el que desafortunadamente recibimos del 2015 acerca de nuestra gran deficiencia en la ejecución penal en nuestro país. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Enríquez. Tiene ahora la palabra el diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del Grupo Parlamentario del PRI, y se informa a la asamblea que con la intervención del diputado Domínguez concluye también el plazo para la presentación de reservas para este dictamen que está a discusión. Ya se han recibido algunas. Adelante, diputado, por favor.

El diputado César Alejandro Domínguez Domínguez: Con su permiso, señor presidente. Hablar del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, tiene como propósito el que hoy podamos culminar con los dictámenes que la Comisión de Justicia ha venido desarrollando. El propósito de poder tener el marco normativo necesario para hacerle frente a este nuevo reto que enfrenta el país a partir del próximo día 18 de junio.

Hoy en este momento nos toca hablar de la Ley de Ejecución Penal. En el país tenemos 387 centros penitenciarios; en estos 387 centros penitenciarios tenemos una capacidad para albergar a 203 mil 228 personas, tenemos actualmente una sobrepoblación que supera las 54 mil personas.

De estos estos 387 centros penitenciarios, el 54 por ciento están sobrepoblados. ¿Qué significa esto? Esto significa hacinamiento, esto significa problemas internos, pleitos, enfrentamientos, esto significa mezclar primodelincuentes con delincuentes de alta peligrosidad, significa desorden, significa control de los delincuentes de los penales, en algunos significa autogobierno.

Por eso, con esta ley que estamos proponiendo para que se apruebe por parte de la Comisión de Justicia, buscamos atender la problemática existente, buscamos regular el internamiento por prisión preventiva, buscamos regular la ejecución puntual de una penalidad, regular las medidas ju-

diciales, todo esto cumpliendo con los principios y garantías constitucionales, así como con los tratados internacionales.

Compartiré con ustedes algunos de los aspectos fundamentales que se encuentran dentro de este proyecto de ley. Primero, establece que las personas sujetas a prisión preventiva se estarán o se ubicarán en centros penitenciarios más cercanos al lugar donde viven y al lugar donde se lleva su proceso de carácter penal.

Significa también, dentro de esta ley, que los sentenciados estarán en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio. Mediante esta ley se busca regular los traslados voluntarios de las personas privadas de su libertad. Esta ley establece el trabajo penitenciario en tres modalidades: el autoempleo, las actividades productivas no remuneradas y las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Señala también, y esto es algo muy importante en el contenido de la ley, la corresponsabilidad entre los diversos órdenes de gobierno para poder desarrollar los programas que permitan una eficaz reinserción social de aquellas personas que han cumplido ya una penalidad y sobre todo el darle el seguimiento post-penitenciario a aquellas personas que han obtenido su libertad una vez que esta ha concluido o a partir de una modalidad que se ha generado en una liberación, libertad anticipada de alguna persona que ha cumplido pues o que está cumpliendo una penalidad.

¿Qué se busca con este tratamiento post-penitenciario? Se busca darle seguimiento al programa de reinserción social que se ha previsto en los diversos mecanismos que ya mis compañeros han venido expresando, quienes me han antecedido en el uso de la palabra, para poder garantizar que la persona ha cumplido a cabalidad con el daño que le ha causado a la sociedad a partir de la penalidad que compurgó en un centro penitenciario.

Las mujeres tendrán acceso a los derechos específicos de su género, así como a condiciones especiales los niños y las niñas que nacen en centros penitenciarios, cuidando en todo momento las reglas de los tratados internacionales y particularmente las Reglas de Bangkok.

Se crea el juez de ejecución penal. Antes para poder hacer un cambio, de acuerdo a las modalidades que prevé la propia ley, por ejemplo, de una libertad anticipada, tenía que ser el propio juez de la causa el que tenía que decretarla.

Hoy se crea el juez de ejecución penal, quien es el que permite establecer una modalidad diferente a la penalidad que se está compurgando en un centro penitenciario.

En conclusión, lo que buscamos es poder cerrar la pinza en el tema de la seguridad. Los centros penitenciarios son el último eslabón en el tema de la seguridad, por eso tenemos que profesionalizarlos, tenemos que mejorarlos. Y, a partir de esta Ley de Ejecución Penal, es como podemos lograrlo con el concurso de los tres poderes y con el concurso de los tres órdenes de gobierno.

Por eso el Grupo Parlamentario del PRI votará a favor de este proyecto, y les pide la solidaridad a todos los grupos parlamentarios. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Domínguez. Con esta intervención concluye la fase de posicionamientos de los grupos parlamentarios y entramos ahora a la fase de la discusión, para lo cual tiene el uso de la palabra el diputado Cándido Ochoa Rojas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México, para hablar en pro.

El diputado Cándido Ochoa Rojas: Con el permiso de los presentes. Para el Partido Verde Ecológico de México las consecuencias de la inseguridad es la erosión del Estado de derecho ya que también conllevan pérdidas económicas y sociales derivadas de los daños provocados por el acto delictivo.

Nos preocupa que la inseguridad vaya destruyendo los vínculos sociales y afectando el capital humano de nuestra sociedad al aumentar la desconfianza dentro de las comunidades. Por ende, consideramos imprescindible realizar una revisión exhaustiva de las políticas encaminadas a responder a esta crisis; un mapeo de los actores responsables de manejar el aparato estatal de seguridad pública y justicia penal, y también un análisis de las capacidades que tienen las instituciones mexicanas para enfrentar una criminalidad cada vez más sofisticada, que conoce la debilidad del sistema.

La construcción de agendas conjuntas a favor de la sociedad implicó un acuerdo entre las distintas expresiones políticas aquí representadas, para concretar este periodo extraordinario que nos permite estar discutiendo el día de hoy algo tan trascendental como es la reconstrucción de nuestro sistema de ejecución penal.

Si bien es cierto que el sistema penitenciario vive actualmente una crisis, es necesario comenzar acotando que tales circunstancias no responden únicamente a consecuencias inherentes al mismo, sino que son producto de diversos factores, tales como la ineficiencia en la procuración e impartición de justicia, la ineficacia en la prevención de la violencia y la delincuencia, la falta de claridad y precisión en sustentos legales, así como el respeto a los derechos de los mismos, entre otros.

Por lo tanto, una reforma al sistema debe comenzar por retomar el panorama que en la actualidad caracteriza a los centros penitenciarios mexicanos, tanto de dependencia federal como aquellos que están en manos de los estados o de los municipios.

En este sentido, en el Partido Verde ratificamos nuestro compromiso para impulsar leyes y políticas en materia de ejecución penal que permitan recuperar la tranquilidad social, pero fundamentalmente que respeten la dignidad de quienes se encuentran sujetos a proceso y garanticen la reinserción social de quienes están privados de la libertad.

Para las diputadas y los diputados integrantes del Partido Verde Ecologista de México es muy importante que aprobemos la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal, fundamentalmente por las razones siguientes:

Porque en la propuesta se reconocen de manera expresa diversos derechos de los cuales gozarán las personas internadas en los centros penitenciarios. Por ejemplo, vivir en condiciones humanas durante el periodo de la reclusión, lo que implica recibir un trato digno del personal penitenciario, recibir asistencia médica, recibir alimentación suficiente y de calidad, recibir un suministro salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal, y también una dotación de los artículos de aseo diario necesarios. Adicionalmente, porque contiene una forma de asegurar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Se incorpora también la figura del observador, que será aquella persona perteneciente a una organización de la sociedad civil, que podrá ingresar al centro penitenciario, a fin de verificar que estos derechos se respeten a cabalidad.

También contiene que la autoridad penitenciaria, a quien le corresponda determinar las faltas disciplinarias, para la cual se prevea un procedimiento claro y transparente, en el

que se respeten las reglas del debido proceso y los derechos fundamentales.

Finalmente, quiero mencionar que se establecen en claridad los beneficios de libertad anticipada, a los cuales las personas sentenciadas podrán acceder, lo que indudablemente abonará a reducir la prisión que asfixia a la mayoría de las cárceles mexicanas. Es decir, al hacinamiento y a la sobrepoblación que existe en la actualidad.

En el Partido Verde consideramos que para lograr un desarrollo con justicia y seguridad, es necesario corregir muchos de los vicios que han puesto en crisis a nuestro sistema penitenciario, para lo cual resulta indispensable votar a favor de la aprobación del presente dictamen. Por su atención, muchas gracias y es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ochoa. Tiene ahora la palabra el diputado Arturo Santana Alfaro, del Grupo Parlamentario del PRD, en pro.

La diputada Jisela Paes Martínez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Antes, permítame, diputado Santana. Sonido allá en la curul de la diputada Jisela Paes, por favor, ¿con qué propósito, diputada?

La diputada Jisela Paes Martínez (desde la curul): Diputado presidente, para informar al pleno y a usted, que afuera de este recinto legislativo se encuentran cientos de personas cristianas que provienen de todo el país, que traen firmas para fijar su postura en relación a la iniciativa del matrimonio entre las personas del mismo sexo. Por lo cual le solicito, respetuosamente, que se nombre una comisión de cortesía, a fin de que puedan atenderlos. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Paes. Le voy a pedir al diputado vicepresidente Bolaños, que pueda él encargarse de ver la integración de una comisión lo más plural posible, para que pueda atender en sentido positivo la petición que usted ha formulado, diputada. Si no tiene inconveniente, entonces así lo vamos a hacer. Entonces, diputado, le encargo eso, por favor, sí, gracias. Ahora sí, perdón, diputado Santana, adelante.

El diputado Arturo Santana Alfaro: Gracias, diputado presidente, con su venia. Solamente aprovechar estos minutos para refrendar el apoyo del Partido de la Revolución Democrática, para la aprobación del dictamen de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ya los compañeros que me han antecedido en el uso de la voz han sido muy prolijos, se ha explicado una serie de conceptos que llevan consigo la aprobación de esta Ley Nacional de Ejecución Penal, destacar solamente el tema de la reinserción y la readaptación social, y destacar un punto que ha sido solicitud muy sentida de las organizaciones de la sociedad civil, que va relacionada con el hecho de los derechos de las mujeres privadas de su libertad, en donde se estipulan el derecho a la maternidad y lactancia, en donde verificamos una reducción de la edad de los menores para que puedan acompañar a sus madres del orden de los tres años.

Y como bien lo dijo mi compañera Cristina García al momento de establecer su posicionamiento, hay tratados internacionales, hay acuerdos suscritos por nuestro país, en donde se establece que la edad mínima es de cinco años.

Yo celebro, junto con mi grupo parlamentario, que posterior a la aprobación de este cuerpo de leyes que componen el entramado general de la miscelánea penal, se establezcan las mesas interinstitucionales respectivas para tratar estos asuntos, darles cauce, darles la atención debida y reflexionar.

Y posteriormente presentar entre todos los grupos parlamentarios, como ha sido acordado en la Comisión de Justicia, las adecuaciones que vayan surgiendo con motivo de la entrada en vigor de esta nueva Ley Nacional de Ejecución Penal y los otros ordenamientos que ya aprobamos en el periodo de sesiones ordinarias concluyó en abril, y lo que habremos de aprobar el día de hoy.

Por ello pues, refrendo el voto a favor del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en estas tres leyes que habremos de votar el día de hoy. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Santana.

El diputado Sergio René Cancino Barffuson (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul del diputado Cancino, por favor. Sí, diputado, con qué propósito.

El diputado Sergio René Cancino Barffuson (desde la curul): Sí, nada más para hacer un comentario y un llamado a este pleno. Efectivamente, esta Cámara de Diputados es la casa de todos, de todas, de la ciudadanía en general, de esta nuestra patria que es México.

En ese sentido, la invitación que hace y el exhorto a que se vaya a atender a las personas que mencionó, me parece que es adecuado, pero en el estricto sentido y apego a nuestro Estado laico.

El asunto por el cual se están pronunciando implica, en algún momento, un llamado a los crímenes de odio por homofobia.

Nosotros estamos viviendo ahorita un marco bastante delicado, tensionante en ese sentido. En Xalapa hace unos días ocurrió un atentado en un antro gay y el asunto no se ha terminado de investigar adecuadamente y tenemos el referente del atentado ocurrido en Estados Unidos, en Orlando también a un antro gay como ocurrencia de esta homofobia prevaleciente en el mundo, del cual nuestro país no es ajeno.

Precisamente por eso el presidente de la República hizo este decreto para poder contribuir a minar esta oleada de homofobia prevaleciente en el país. Y esta Cámara de Diputados tendría que contribuir a generar una convivencia plural y diversa en el pleno reconocimiento de los derechos a la población LGBTTTI, y construir una ciudadanía política y convivencia en la diversidad sexual. Ése es el planteamiento desde el Grupo Parlamentario de Morena.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se registran las consideraciones hechas, diputado Cancino.

Yo le solicitaría, respetuosamente también, que condujera sus planteamientos específicos a través de la Junta de Coordinación Política, de la que forma parte la coordinadora de su grupo parlamentario. Y desde luego, la comisión que se ha planteado integrar tiene el cometido único de dialogar, de recibir sus propuestas en una suerte de cortesía parlamentaria de nuestra parte. No prejuzga sobre ningún otro asunto.

Bien. Agotada la lista de oradores consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Suficientemente discutido en lo general. Esta Presidencia informa que, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han hecho ya reservas para su discusión en lo particular de una cantidad importante de artículos. Pido a la Secretaría dé cuenta a la asamblea de los mismos.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Artículo 1o., Ley Nacional de Ejecución Penal; el 3, el 4, el 7, el 10, el 16, el 21, 24, 26, 34, 37, 80, 85, 91 Bis, adición; 137, 141, 146, 200, 7o. transitorio, 9o., fracción II; 10o., fracción V; 17, 102, 118, 161, 172, 176, 177 y artículo 188.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: ¿Ya? Bien.

El diputado Rafael Hernández Soriano (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputado Hernández Soriano, ¿Usted, antes de abrir el tablero electrónico, quiere hacer uso de la palabra desde su curul? Usted ha reservado una cantidad importante de artículos para su discusión en lo particular. Sonido en la curul del diputado Hernández Soriano, por favor. Adelante.

El diputado Rafael Hernández Soriano (desde la curul): Sí, gracias, presidente. Presenté reserva de 18 artículos que engloban dos temas fundamentalmente. Uno, que tiene que ver con el trato igual a reclusos militares o civiles en el sistema penitenciario en que se encontraren. Es decir, el respeto a los derechos humanos y también la igualdad jurídica y constitucional.

El otro tema que, habrá que decirlo, es una demanda de varias organizaciones de defensa de los derechos de la niñez

que se apegan a la Convención de Derechos de la Niñez, de la Convención Internacional de Derechos del Niño y a algunas recomendaciones del Comité de Derechos de la Niñez de la ONU, que no establecen una edad máxima para que las niñas y niños menores de seis años sean retirados de la compañía de sus madres en el caso de que estén reclusas.

Habrá que decirlo, que el sentido de mi participación era para que se preservara la edad máxima de seis años. Pero dados dos elementos que es necesario que señale. Uno, que tiene que ver con la importancia de que nuestro país cuente con un nuevo sistema de justicia penal y que tenemos un término constitucional; y el otro que es el ofrecimiento del presidente de la Comisión de Justicia, el diputado Álvaro Ibarra, en el sentido de que se instale una mesa interinstitucional, incluso en la que participen organizaciones de la sociedad civil defensoras de derechos para que se revise ya en su aplicación estos dos instrumentos importantísimos que estamos discutiendo.

Bajo esas circunstancias, presidente, solicito que sean retiradas mis reservas en lo particular y votaremos en pro, y desde luego tomando la palabra al diputado Ibarra, para que en lo inmediato se instalen esas mesas.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Hernández. Entiendo que este asunto que usted subraya de la integración de una mesa interinstitucional es algo que se ha consensuado en el seno de la comisión, para estar en este entendido usted aludió al diputado presidente de la Comisión de Justicia, el diputado Ibarra.

Entiendo que están en esa tesitura, diputado Ibarra, nada más para que queden asentados los asuntos. Me manifiesta a señas y lo reitera el coordinador de la bancada del PRI, el diputado César Camacho, que están en esa actitud. Desde luego el diputado, el presidente de la Comisión de Justicia me reitera que así es.

Entonces con esa consideración, le pido a la Secretaría dé cuenta de los artículos que quedarían finalmente reservados, considerando que los que había reservado el diputado Hernández Soriano, él los declina, los retira.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: ¿Leo los que se retiran?

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: No. Lea cuales quedan en firme reservados, por favor.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Se da cuenta de los artículos que quedan reservados. El artículo 9o, el artículo 10, artículo 17, 24, 102, 118, 161, 172, 176, 177 y 188.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias.

La diputada María Elena Orantes López (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Orantes López, por favor.

La diputada María Elena Orantes López (desde la curul): Gracias, presidente. También en el mismo sentido, hemos declinado la participación diciendo que para nosotros lo más importante es la segregación con perspectiva de género y el tema para los espacios dignos a los niños.

Aprecio la voluntad del presidente de la Comisión de Justicia y, representados por nuestro compañero Víctor, la declinamos para que pueda ser también trabajada en esta mesa que formularán posteriormente. Gracias, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Orantes. Por lo tanto la diputada Orantes retira también las reservas que había hecho del artículo 10, párrafo segundo; el artículo 17 y el artículo 24, párrafos primero y cuarto. Son las tres reservas para la discusión en lo particular que también se retiran. Quedarían firmes, con excepción de éstos, los demás, para que tengamos ya la precisión de los mismos.

Se pide por lo tanto a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto? Está abierto el sistema.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Saludamos la presencia de jóvenes, amigas y amigos de la Asociación Yo Amo Mixquiahuala, del estado de Hidalgo, invitados por la diputada Érika Rodríguez Hernández. Sean bienvenidas y bienvenidos a este recinto parlamentario.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: ¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Parece que ya no se ve a nadie así.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 449 votos en pro, 0 en contra.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: **Por lo tanto aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 449 votos.**

Y tiene ahora la palabra, por tres minutos, la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuestas de modificación a los artículos 9 y 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez: Con su venia, presidente. El dictamen que hoy se discute deja en claro que el Sistema de Ejecución de Sanciones mexicano, está enfrentando una severa catástrofe, pues el constante incremento de la población carcelaria de los años recientes, ha rebasado por mucho y dejado muy atrás la capacidad de los centros penitenciarios dando lugar a la sobrepoblación, hacinamiento y violencia, que son el principal obstáculo para que las políticas y programas de reinserción, readaptación o reeducación de su población, surtan los efectos deseados.

Por lo tanto debemos mencionar que la principal obligación del Estado mexicano es buscar a toda costa la estructuración de políticas y programas integrales que combatan las adicciones, siendo que debe ser un derecho no sólo de los sentenciados como se señala en el capítulo octavo denominado justicia terapéutica del texto del dictamen que se discute, el cual establece las bases para regular en coordinación con las instituciones operadoras, la atención integral sobre la dependencia a sustancias de las personas sentenciadas y su relación con la comisión de delitos a través de programas de justicia terapéutica que se desarrollarán conforme a los términos en la ley.

En razón de lo anterior, la reserva que se somete a su consideración pretende aperturar como un derecho de mujeres y hombres privados de su libertad en un centro penitenciario, la atención contra las adicciones, no sólo a los sentenciados que por mandato judicial así lo requieran, sino a todos aquellos privados de su libertad durante el internamiento por prisión preventiva de acuerdo a los protocolos que para el efecto establezcan los centros de reclusión en conjunto con la Secretaría de Salud a través de la Comisión Nacional contra la Adicciones y sus homologas en el caso de las entidades federativas, teniendo como consecuencia la mitigación de daños en la salud, así como la búsqueda de la reinserción social a través de una vida libre de adicciones de todos aquellos privados de su libertad durante su internamiento en centros de reclusión. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Cuata. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas, las propuestas de modificación.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las reservas presentadas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Alfredo Basurto Román, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación a los artículos 102 y 118.

El diputado Alfredo Basurto Román: Sí. Buenas tardes, compañeras diputadas y compañeros diputados. Con su venia, señor presidente. En base al dictamen que se acaba de aprobar, la fracción de Morena por mi conducto hizo dos reservas a dos artículos: al 102, al 118 del dictamen en mención. Sin embargo, a este aspecto me gustaría primeramente comentar algunos antecedentes, algunos considerandos.

Quiero decirles que –en los tres dictámenes que hoy se están discutiendo y, en su momento, se votarán– quiero en

cierta forma presumir que en Zacatecas esas leyes ya se vienen aplicando. En Zacatecas desde el 2008, que se inició el nuevo sistema acusatorio penal, se implementó el nuevo sistema y se viene aplicando con mucho éxito. Tal parece que en la federación vamos un poco retrasados en la adecuación del nuevo sistema penal.

Por otro lado quiero comentar que la Ley, en términos generales, de Ejecución de Sanciones, Ley Nacional, representa grandes avances. Sin embargo, hay algunas observaciones y al mismo tiempo cuestionaría ese dictamen, esta ley, porque en todos los que me han antecedido en el uso de la voz e incluso en los posicionamientos queda claro que la política penitenciaria en el país, la política carcelaria, no está adecuada, representa varias deficiencias.

No hay clasificación en cuanto a los detenidos, ya sean procesados, ya sean sentenciados o incluso los que están compurgando una pena, están todos reunidos en un mismo lugar. También se menciona de los delincuentes primarios. No es posible que un delincuente primario por primera vez ingrese a un centro penitenciario y se le reúna con un delincuente de alta peligrosidad, de ahí pues que se viene diciendo que las cárceles en México son las principales escuelas de los delincuentes y no cumplen con su objetivo primordial de la readaptación social.

De ahí pues que debemos empezar por analizar la política penitenciaria y entonces sí implementa la Ley Nacional de Ejecución Penal. Si no, de lo contrario va a rebotar, compañeros, y no va a tener efectos positivos como es lo que se pretende.

Una vez dicho lo anterior, las reservas que se presentan en este momento la primera es en el artículo 102, en su párrafo tercero, donde establece que si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, algún beneficio, el juez de ejecución lo requerirá para que en un plazo de cinco días se interne voluntariamente, compañeros. Y en caso de no hacerlo será reaprehendido.

Se imaginan si una persona es condenada y sabe que no va a obtener algún beneficio, la pregunta es, ¿Ustedes creen que voluntariamente vaya a ir con el juez y diga, vengo a internarme voluntariamente para que no me reprecnda? Compañeros, se va a la evasión de la justicia. Por eso queremos que esa última parte sea eliminada de este dictamen y quede en su momento que cuando se dicte una sentencia

condenatoria sin el otorgamiento de algún beneficio, el juez de ejecución de sanciones inmediatamente libre la aprehensión o reaprehensión del sujeto activo.

Si lo deja al arbitrio de que voluntariamente se sujete, claro que nunca lo va a hacer y se va a evadir de la justicia. Eso es en cuanto a la primera, que estimo, compañeros, que es de gran trascendencia e importancia, por lo cual pediría que la misma fuera admitida y votada a favor.

La segunda refiere al artículo 118. En ese aspecto la modificación, la reserva que hacemos es en la fracción VII, donde dice que las personas cuando son privadas de la libertad, los jueces determinan en qué momento se empieza a tomar en cuenta la comprobación de la libertad.

Sabemos que a veces las personas son detenidas por las policías preventivas los tienen ahí más de 24 horas, a veces hasta 48 horas, y apenas los ponen a disposición del Ministerio Público, y el Ministerio Público dispone de 48 horas para definir su situación jurídica y determinar si lo pone a disposición de un juez de garantías.

Ese tiempo que la persona está privada de su libertad no es tomado en cuenta al momento de compurgar la pena, compañeros. Ahí es donde también en los arraigos que han venido a ser muy cuestionables o si son constitucional o anti-constitucionales, esa prisión que las personas compurgan en el arraigo domiciliario no es tomado en cuenta al momento de compurgar la pena.

Entonces nosotros proponemos que la reserva se tome en cuenta desde que la persona, el sujeto activo de la comisión del ilícito desde la Policía Preventiva y Ministerio Público está siendo ya privado de la libertad, sin saber qué pena se le va a poner por el juez.

La idea es que este artículo se reserve, donde sí se le tome en cuenta desde el arresto domiciliario, desde la prisión preventiva, al momento de la compurgación de la pena, compañeros, son dos aspectos.

Si bien es cierto, en Morena vamos a favor del dictamen, sí somos de la idea que sean tomados en cuenta, son importantes, son a lo mejor de procedimiento, de técnica legislativa, pero que sí trascendería en la compurgación de la pena de los sujetos de la comisión de un ilícito, compañeros. Por lo tanto, solicito a la asamblea sean considerados y sean tomados en cuenta. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Basurto. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, se admiten a discusión.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 161, párrafo tercero.

La diputada Rosa Alba Ramírez Nachis: Gracias, presidente. Compañeras y compañeros legisladores, la reserva que hoy me permito presentar respecto del artículo 161 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, está íntimamente ligada con un pedimento muy especial que su servidora quiere plantear a esta honorable Cámara, para que por primera vez con responsabilidad volteemos a ver a esos reclusos que se encuentran privados de su libertad por los actos cometidos.

Es muy importante que por favor atendamos la necesidad de poderles brindar elementos a esos reclusos para que puedan salir a la vida pública. De tal suerte, que una vez que cumplimenten su sentencia, tengan elementos para no volver a reincidir.

Es por ello que me permito, en esta modificación al artículo 161, presentar ante ustedes el pedimento respetuoso para que en el orden estatal se le proporcione un fondo a la atención de las víctimas, pero que de ese fondo se tome un pequeño porcentaje para poder incentivar el emprendurismo en los reos durante su estadía en prisión, para que durante el tiempo que están reclusos puedan diseñar un proyecto, que el día de mañana cuando los lleve a volver a recuperar su calidad de ciudadanos tengan oportunidad de tener medios posibles de subsistencia que les garantice no volver a delinquir.

Compañeros legisladores, compañeras diputadas, les pido, con respeto, que nos aboquemos y que aprobemos esta propuesta que su servidora, respetuosamente, trae ante uste-

des, con el único fin de poder abatir el índice de delincuencia que sucede en nuestro país.

Se los dejo a su consideración, y antes de considerar votar en bloque, compañeros, analicemos qué es lo que queremos para nuestro México. Queremos cárceles llenas de reos o queremos cárceles que tengan la oportunidad de crear personas positivas, para que el día de mañana salgan y aporten a la seguridad, al trabajo y a la economía de este país. Muchísimas gracias. Gracias, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Ramírez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuestas de modificación a los artículos 172, párrafo segundo, 176, párrafo primero, 177, adicionando una fracción, y 188 con varias modificaciones.

El diputado Vidal Llerenas Morales: Gracias. Con permiso del diputado presidente. El objetivo de estas reservas que estamos presentando es primero hacer un cuestionamiento en sentido de que se están tomando estas disposiciones un modelo equivocado, en el sentido de que una penalidad que puede tener una persona es tomar un tratamiento de adicciones. Es un modelo que no ha tenido éxito en otras partes del mundo, porque un tratamiento o la posibilidad de que alguien deje una adicción, tiene que ser siempre voluntario y el sistema judicial no es la mejor manera de implementarlo. Los modelos que funcionan, de hecho, como pueden ser las cortes de disuasión en Portugal, son modelos en donde el sistema judicial no está involucrado sino es un juez o un ministerio público el que toma decisiones en ese sentido.

Y creemos entonces que la posibilidad de que hubiera penalidades en términos de tratamientos obligatorios es no re-

conocer un camino andado donde se dice que ésta no es la mejor práctica.

En ese sentido proponemos varias modificaciones para atenuar los posibles daños... de este modelo, uno para que en el caso de que se establezca un tratamiento como éste no pueda tener una duración mayor de 15 meses, que es algo que se establece como el máximo que puede tener un tratamiento de adicciones adecuado y moderno.

Que exista la posibilidad de que haya tratamiento de acuerdo a distintas sustancias, y sobre todo, que no pueda haber la posibilidad de que una persona que deje un tratamiento de esta naturaleza sea arrestado.

Nos parece que tiene que haber una reflexión profunda en todo el tema de considerar a una persona que consume una sustancia de manera directa como un delincuente. Y pensar que por el consumo de una sustancia una persona delinque. Si continuamos con este tipo de propuestas estamos incrementando la discriminación y las posibilidades que las personas que consuman sustancias tengan una vida normal en la sociedad.

No necesariamente una persona que consume una sustancia hoy considerada ilegal es un delincuente y no puede haber un tratamiento obligatorio ordenado por un juez que tenga esto. Reflexionemos en este tema y ojalá nos acompañen en la reserva. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Llerenas. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos 9, 10, 102, 118, 161, 172, 176, 177 y 188, en términos del dictamen.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal de los artículos mencionados en los términos del dictamen.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto? Está abierto el sistema. ¿Alguna diputada o algún diputado que falte de emitir su voto? Seguimos con problemas en ése.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Está abierto el sistema, diputado Madero. Nada más lo están esperando a usted.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: ¿Se resolvió? ¿Alguien más falta? Adelante, está abierto el sistema. ¿Alguna diputada o algún diputado falta de emitir su voto? A ver, aquí están entrando.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Apúrenle, apúrenle.


La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Por favor. Está abierto el sistema todavía.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ándele, ándele. Arriba, arriba. Parece que ya no se ven movimientos desesperados de nadie.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Ahora sí. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron 391 votos a favor, 56 en contra, 1 abstención.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Aprobados los artículos reservados en términos del dictamen por 391 votos, y por lo tanto, aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225, del Código Penal Federal. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Reservas presentadas al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

14 JUN 2016

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Hora: 12:44

Sin que motive debate, en votación electrónica, se desecha.

Junio 14 del 2016.

[Signature]

D-1

Dip. Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
LXIII Legislatura

Presente:

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **modificación al artículo 188 de la Ley Nacional de Ejecución Penal del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal**, presentado por la Comisión de Justicia, para quedar como sigue:

Ley Nacional de Ejecución Penal

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 188. Medidas Disciplinarias El Juez de Ejecución, a petición del Ministerio Público o del Centro de Tratamiento, impondrá durante el desarrollo del programa las medidas disciplinarias en aquellos casos en que la Persona sentenciada incumpla con el programa, en alguna de las etapas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El desarrollo del tratamiento clínico; II. La rehabilitación e integración comunitaria; <p>Las medidas disciplinarias podrán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aumentar la frecuencia de la supervisión judicial; II. Aumentar la frecuencia de pruebas toxicológicas, y III. Ordenar su arresto hasta por treinta y seis horas. 	<p>Artículo 188. Medidas Disciplinarias El Juez de Ejecución, a petición del Ministerio Público o del Centro de Tratamiento, impondrá durante el desarrollo del programa las medidas disciplinarias en aquellos casos en que la Persona sentenciada incumpla con el programa, en alguna de las etapas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El desarrollo del tratamiento clínico; II. La rehabilitación e integración comunitaria; <p>Las medidas disciplinarias podrán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aumentar la frecuencia de la supervisión judicial; y II. Aumentar la frecuencia de pruebas toxicológicas. <p><i>Quedan el III</i></p>

12:25 hrs

14 JUN 2016

RECIBIDO

SECRETARÍA GENERAL PROCESO LEGISLATIVO

Dip. Vidal Llerenas Morales

Palacio Legislativo, 13 de junio de 2016.

[Signature]

14 Jun 16

11:50



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin que motive debate en votación económica, se desecha. Junio 14 de 2016

14 JUN 2016

RECIBIDO

Dip. Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXIII Legislatura

SALÓN DE SESIONES

Hora: 11:44

Original

D-1

Presente:

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la modificación al artículo 172 de la Ley Nacional de Ejecución Penal del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, presentado por la Comisión de Justicia, para quedar como sigue:

Ley Nacional de Ejecución Penal

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 172. Elaboración del programa El programa iniciará una vez que la Persona sentenciada haya sido admitida para atender el trastorno por la dependencia en el consumo de sustancias que padece, así como otras enfermedades relacionadas al mismo.</p> <p>El Centro de Tratamiento debe elaborar el programa a partir del diagnóstico confirmatorio, de acuerdo con las necesidades y características de la Persona sentenciada, así como la severidad del trastorno por su dependencia en el consumo de sustancias. El programa podrá ser bajo la modalidad residencial o ambulatoria.</p>	<p>Artículo 172. Elaboración del programa El programa iniciará una vez que la Persona sentenciada haya sido admitida para atender el trastorno por la dependencia en el consumo de sustancias que padece, así como otras enfermedades relacionadas al mismo.</p> <p>El Centro de Tratamiento debe elaborar el programa, que en ningún caso deberá tener una duración mayor a 15 meses, a partir del diagnóstico confirmatorio, de acuerdo con las necesidades y características de la Persona sentenciada, así como la severidad del trastorno por su dependencia en el consumo de sustancias. El programa podrá ser bajo la modalidad residencial o ambulatoria.</p>

Dip. Vidal Merenas Morales

Palacio Legislativo, 13 de junio de 2016.

12:25 hrs

14 JUN 2016

RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL DE ASesorÍA LEGAL

*Eldgorki A
14 Jun 16
11:50*



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

14 JUN 2016

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Hora 11:44

Dip. Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXIII Legislatura

condición, se desecha.
Junio 14 de 2016
Reignas M
Morena
12:25h (3)
14 JUN 2016
RECIBIDO
D-1

Presente:

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **modificación al artículo 177 de la Ley Nacional de Ejecución Penal del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, presentado por la Comisión de Justicia, para quedar como sigue:**

Elgaita
14 Jun 16
13:50

Ley Nacional de Ejecución Penal

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 177. Obligaciones del Centro de Tratamiento El Centro de Tratamiento debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Realizar la evaluación diagnóstica inicial, que incluya los trastornos por dependencia en el consumo de sustancias para determinar la admisión de la Persona sentenciada al programa; II. Esta evaluación incluye las pruebas de laboratorio y gabinete pertinentes para la detección oportuna de los diferentes padecimientos; III. Efectuar las pruebas de toxicología respectivas; IV. Elaborar el programa de Tratamiento y remitirlo al Juez de Ejecución; V. Otorgar el tratamiento o, en su caso, coordinar otros servicios proveedores de tratamiento para atender los diferentes padecimientos encontrados en la evaluación diagnóstica; VI. Registrar y actualizar el expediente de cada Persona sentenciada sujeta al programa de tratamiento con todas las intervenciones efectuadas; 	<p>Artículo 177. Obligaciones del Centro de Tratamiento El Centro de Tratamiento debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Realizar la evaluación diagnóstica inicial, que incluya los trastornos por dependencia en el consumo de sustancias para determinar la admisión de la Persona sentenciada al programa; II. Esta evaluación incluye las pruebas de laboratorio y gabinete pertinentes para la detección oportuna de los diferentes padecimientos; III. Efectuar las pruebas de toxicología respectivas; IV. Elaborar el programa de Tratamiento y remitirlo al Juez de Ejecución; V. Otorgar el tratamiento o, en su caso, coordinar otros servicios proveedores de tratamiento para atender los diferentes padecimientos encontrados en la evaluación diagnóstica; VI. Ofrecer diferentes tipos de tratamiento de acuerdo a las diferentes sustancias VII. Registrar y actualizar el expediente de cada Persona sentenciada sujeta al programa de tratamiento con todas las intervenciones efectuadas;



<p>VII. Realizar visitas de investigación o seguimiento durante la ejecución del programa;</p>	<p>VIII. Realizar visitas de investigación o seguimiento durante la ejecución del programa;</p>
<p>VIII. Presentar ante el Juez de Ejecución los informes de evaluación de cada Persona sentenciada de manera periódica durante el desarrollo del programa para su análisis con los operadores involucrados o cuando así lo requiera;</p>	<p>IX. Presentar ante el Juez de Ejecución los informes de evaluación de cada Persona sentenciada de manera periódica durante el desarrollo del programa para su análisis con los operadores involucrados o cuando así lo requiera;</p>
<p>IX. Hacer del conocimiento del Juez de Ejecución cuando, de acuerdo con criterios clínicos, no sea posible ofrecer el tratamiento apropiado, informándole los motivos y haciendo las recomendaciones pertinentes del caso;</p>	<p>X. Hacer del conocimiento del Juez de Ejecución cuando, de acuerdo con criterios clínicos, no sea posible ofrecer el tratamiento apropiado, informándole los motivos y haciendo las recomendaciones pertinentes del caso;</p>
<p>X. Asistir a reuniones de trabajo con los distintos operadores del procedimiento, y</p>	<p>XI. Asistir a reuniones de trabajo con los distintos operadores del procedimiento, y</p>
<p>XI. Integrar recursos familiares que sirvan de apoyo al mismo.</p>	<p>XII. Integrar recursos familiares que sirvan de apoyo al mismo.</p>

Dip. Vidal Llerenas Morales

Palacio Legislativo, 13 de junio de 2016.



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

*sin que motive debate,
en votación económica,
se desecha. Junio 14 de 2016*

14 JUN 2016

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

[Handwritten signature]
MORALES

Dip. Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXIII Legislatura

Hora 11:44

(4)
D-1

Presente:

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **modificación al artículo 176 de la Ley Nacional de Ejecución Penal del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, presentado por la Comisión de Justicia, para quedar como sigue:**

Ley Nacional de Ejecución Penal

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 176. Naturaleza de los Centros de Tratamiento La Federación y las entidades federativas deben contar con Centros de Tratamiento.</p> <p>El programa debe ser proporcionado por los Centros de Tratamiento sin costo, se aplicará con respeto de los derechos humanos y con perspectiva de género siguiendo los estándares de profesionalismo y de ética médica en la prestación de servicios de salud y cuidando la integridad física y mental de las Personas sentenciadas.</p>	<p>Artículo 176. Naturaleza de los Centros de Tratamiento La Federación y las entidades federativas deben contar con Centros de Tratamiento adecuados.</p> <p>El programa debe ser proporcionado por los Centros de Tratamiento sin costo, se aplicará con respeto de los derechos humanos y con perspectiva de género siguiendo los estándares de profesionalismo y de ética médica en la prestación de servicios de salud y cuidando la integridad física y mental de las Personas sentenciadas.</p>

Dip. Vidal Llerenas Morales

12:25 hr. Palacio Legislativo, 13 de junio de 2016.

14 JUN 2016

RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL
PROCESOS LEGISLATIVOS

[Handwritten signature]
14 Jun 16
11:50



Blanca Margarita Cuata

5

MORENA
D-1

Palacio Legislativo de San Lázaro a 14 de junio de 2016



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Jesús Zambrano Grijalba
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
Presente:

14 JUN 2016

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 11:56

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario de Morena con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva a los artículos 9 fracción II y 10 fracción V de la Ley Nacional de Ejecución Penal** contenida en el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, que presenta la Comisión de Justicia, para quedar como sigue:

*Edgardo A.
14 Jun 16
11:50*

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9. ...</p> <p>... <i>Sin que motive debate, en votación económica, se desechan.</i></p> <p>... <i>Junio 14 del 2016.</i></p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud y en contra de las adicciones, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades</p>



<p>médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;</p>	<p>médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud y de los protocolos que para el efecto se determinen, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;</p>
<p>III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI. ... XII.</p>	<p>III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI. ... XII.</p>



Artículo 10. ...	Artículo 10. ...
...	...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;	V. Recibir la atención médica y en su caso contra las adicciones , la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario de conformidad con los protocolos que se establezcan para tal efecto , en los términos establecidos en la presente Ley;
VI. ...	VI. ...
VII. ...	VII. ...
VIII. ...	VIII. ...
IX. ...	IX. ...
...	...
...	...
X. ...	X. ...
XI. ...	XI. ...
...	...
...	...
...	...
...	...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

ATENTAMENTE

Dip. Blanca Margarita Cuata Domínguez

12:25hs

14 JUN 2016

RECIBID
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2016



6
D-1

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de junio de 2016.

**Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.**

12:25

14 JUN 2016

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. María Elena Orantes López, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal. Se propone **adicionar**:

Se Retira.
Junio 14 del 2016.

14 Jun 16
11:50

■ Artículo 24, primer y cuarto párrafo

Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 24. Jueces de Ejecución El poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las Entidades Federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta ley establecidas en el capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.</p>	<p>Artículo 24. Jueces de Ejecución El poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las Entidades Federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta ley establecidas en el capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Para estas designaciones, se deberá observar que el funcionario cuente con estudios acreditados en materia de derechos humanos.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o Estatal, según corresponda.</p>

Atentamente

DIP. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

14 JUN 2016

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



(7)
D-1

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de junio de 2016.

**Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. María Elena Orantes López, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal.
Se propone **adicionar**:

*Se Retira.
Junio 14 del 2016*

*Elaborado A.
14 Jun 16
11:50*

■ Artículo 17

Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 17. Comité Técnico El Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.</p>	<p>Artículo 17. Comité Técnico El Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico, de custodia penitenciaria, y representantes de las organizaciones de la sociedad civil especializados en materia de derechos humanos.</p>

Atentamente

[Signature]
DIP. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ

1712540
14 JUN 2016

RECIBIDO
SECRETARÍA TÉCNICA



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

14 JUN 2016

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de junio de 2016.



8
D-1

**Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.**

12:15 hr

14 JUN 2016

RECIBIDO

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. María Elena Orantes López, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal.
Se propone **adicionar**:

Se Retira.
Junio 14 del 2016.

Edgarr A.
14 Jun 16
11:50

■ Artículo 10, segundo párrafo

Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:</p> <p>I. a X.</p> <p>XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.</p>	<p>Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:</p> <p>I. a X.</p> <p>XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños. La evaluación anual de que se proporcionen dichas condiciones corresponderá a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos que corresponda.</p>

Atentamente

DIP. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ

SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

14 JUN 2016

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora: 22:01

CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXIII LEGISLATURA

(9)
D-1

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de junio de 2016.

**Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva,
 Presidente de la Mesa Directiva
 de la Cámara de Diputados
 PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y se adicionan las fracciones XXXV a XXXVII y un quinto párrafo y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

*Al
 14 Jun 16
 12:00*

Se propone **Modificar el Artículo 161** del dictamen de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y se adicionan las fracciones XXXV a XXXVII y un quinto párrafo y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 161. Ejecución de la Multa. La Autoridad Fiscal que inicie y sustancie el procedimiento administrativo para la ejecución de las multas informará al Juez de Ejecución lo conducente. En caso de incumplimiento de la ejecución de las multas por la Autoridad Fiscal, el Juez de Ejecución impondrá las vías de apremios correspondientes. El recurso obtenido del crédito fiscal cobrado, será destinado en partes iguales, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, al poder judicial, a la procuraduría, y a la Secretaría de Salud.	Artículo 161. Ejecución de la Multa. <i>Sin que motive debate, en votación económica, se desecha. Junio 14 de 2016.</i> <i>[Signature]</i>
El recurso obtenido del crédito fiscal cobrado, será destinado en partes iguales, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, al poder judicial, a la procuraduría, y a la Secretaría de Salud.	El recurso obtenido del crédito fiscal cobrado, será destinado en partes iguales, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, al poder judicial, a la procuraduría, a la Secretaría de Salud y en orden estatal, a la atención de víctimas, a través de un fondo para las entidades federativas.

Atentamente

DIP. ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS

12:25 hs
14 JUN 2016

RECIBIDO
SECRETARÍA TÉCNICA



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
II CÁMARA DE DIPUTADOS

14 JUN 2016

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de junio de 2016

10

D1

Alfredo Basurto
morena
La esperanza de México

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
LXIII Legislatura

sin que motive debate en votación acordada, se desecha, Junio 14 del 2016.

Recibo
Elena Sánchez
12:55
14 Junio / 2016
14 Jun 16
12:15

Presente

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente **reserva al artículo 102 contenido en el artículo primero del Dictamen de la Comisión de Justicia a la Minuta por la que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal para quedar como sigue:**

LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL

Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 102. Puesta a Disposición</p> <p>El Juez o Tribunal de enjuiciamiento, dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remitirá al Juez de Ejecución y a la Autoridad Penitenciaria.</p> <p>Cuando el sentenciado se encuentre privado de la libertad, el Juez o Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución.</p> <p>Si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo requerirá para que en el plazo de 5 días se interne voluntariamente, y en caso de no hacerlo, ordenará su reaprehensión inmediata.</p> <p>En caso de que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con</p>	<p>Artículo 102. Puesta a Disposición</p> <p>El Juez o Tribunal de enjuiciamiento, dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remitirá al Juez de Ejecución y a la Autoridad Penitenciaria.</p> <p>Cuando el sentenciado se encuentre privado de la libertad, el Jué z o Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución.</p> <p>Si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el Juez de Ejecución ordenará su aprehensión inmediata.</p> <p>En caso de que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

<p>otorgamiento de sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo prevendrá para que en un plazo de tres días manifieste si se acoge a dicho beneficio, bajo el apercibimiento que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión.</p>	<p>otorgamiento de sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo prevendrá para que en un plazo de tres días manifieste si se acoge a dicho beneficio, bajo el apercibimiento que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión.</p>
---	---

Alfredo Basurto Pantoja



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
II. CÁMARA DE DIPUTADOS

14 JUN 2016

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES
Hora: 12:30

11

DI

Alfredo Bravito
morena
La esperanza de México

Recibido
Elena Sánchez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de junio de 2016

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del
Congreso de la Unión
LXIII Legislatura

*Sinque motive debate, 13:00 hrs
envotación económica, se
deseche. Junio 14 de 2016.*

14 Junio 2016
14 Jun 16
12:15

Presente

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente **reserva al artículo 118 contenido en el artículo primero del Dictamen de la Comisión de Justicia a la Minuta por la que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal para quedar como sigue:**

LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL

Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 118. Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena</p> <p>La Autoridad Penitenciaria es la competente para determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de la libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario.</p> <p>La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener una resolución judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:</p> <p>I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por la autoridad penitenciaria;</p> <p>II. La determinación sobre la reducción acumulada de la pena;</p>	<p>Artículo 118. Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena</p> <p>La Autoridad Penitenciaria es la competente para determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de la libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario.</p> <p>La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener una resolución judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:</p> <p>I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por la autoridad penitenciaria;</p> <p>II. La determinación sobre la reducción acumulada de la pena;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

<p>III. La sustitución de la pena por los motivos previstos en esta Ley; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga una causa superveniente;</p> <p>IV. El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la pena;</p> <p>V. La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada;</p> <p>VI. La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de penas;</p> <p>VII. El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la pena, y</p> <p>VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.</p>	<p>III. La sustitución de la pena por los motivos previstos en esta Ley; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga una causa superveniente;</p> <p>IV. El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la pena;</p> <p>V. La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada;</p> <p>VI. La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de penas;</p> <p>VII. El cómputo del tiempo de prisión preventiva y/o del arresto domiciliario para efecto del cumplimiento de la pena, y</p> <p>VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.</p>
<p>Cualquiera que sea el promovente, se emplazará a las demás partes procesales y el Ministerio Público no podrá fungir como representante de la autoridad penitenciaria.</p>	<p>Cualquiera que sea el promovente, se emplazará a las demás partes procesales y el Ministerio Público no podrá fungir como representante de la autoridad penitenciaria.</p>
<p>La víctima o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.</p>	<p>La víctima o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.</p>

Aifredo Basulto Benin



LXIII LEGISLATURA